

Artículo:

"Derecho a la identidad de género de adolescentes. Análisis de la implementación de Ley N° 21.120 que reconoce y da protección al Derecho a la identidad de género"

Derecho a la identidad de género de adolescentes. Análisis de la implementación de la Ley N° 21.120 que reconoce y da protección al Derecho a la identidad de género

Resumen

El presente artículo tiene por objeto conocer, desde un enfoque de efectivización del derecho de acceso a la justicia, el alcance de la implementación en tribunales con competencia en materia de familia del procedimiento judicial de rectificación de la inscripción relativa al sexo y nombre de personas mayores de 14 y menores de 18 años de edad.

Para cumplir con dicho objetivo, se consideró una investigación de tipo exploratoria en la cual fue utilizada una metodología mixta, es decir, uso de técnicas tanto cuantitativas como cualitativas. Así, por una parte, el artículo contempló un análisis cuantitativo que tuvo por finalidad, en primer lugar, caracterizar estadísticamente las causas en materia de aplicación de la Ley N° 21.120, que reconoce y da protección al derecho a la identidad de género a adolescentes trans, ingresadas y terminadas en tribunales con competencia en familia entre diciembre de 2019 y junio de 2021; y, en segundo lugar, caracterizar a los adolescentes trans solicitantes en causas terminadas en tribunales en materia de aplicación de la Ley de identidad de género, según variables tales como género y edad.

Por otro lado, se efectuó un análisis de tipo cualitativo, consistente en el desarrollo de entrevistas con el objeto de conocer la visión de jueces, juezas y miembros del Consejo Técnico, tanto de tribunales de familia, como de juzgados con competencia común, acerca del procedimiento judicial y las prácticas jurisdiccionales asociadas al reconocimiento y protección del derecho a la identidad de género de adolescentes trans. A través del análisis de las 12 entrevistas efectuadas, se lograron identificar cuatro líneas de análisis: 1) legislación, 2) procedimiento judicial para adolescentes trans, 3) capacitación y sensibilización y, 4) buenas prácticas.

Conceptos claves

Derecho de familia - Ley de identidad de género – Adolescentes trans – Derechos de niños, niñas y adolescentes.

I. Introducción

En el año 2016, en el marco de la Conferencia Internacional de la Organización de las Naciones Unidas, un experto de la misma organización se refirió a los pasos que debían seguirse para poner fin a la discriminación y violencia contra la comunidad LGBTIQ+. En aquella ocasión, entre las medidas necesarias para alcanzar este fin, mencionó la necesidad de resguardar el derecho de las personas a que se reconozca su identidad de género en los documentos oficiales¹.

Hasta hace algunos años dicho objetivo estaba lejos de alcanzarse en nuestro país. En efecto, no existía una regulación especial encaminada a regular la rectificación de estos documentos para hacerla coincidir con la identidad de género de las personas. Para este fin se aplicaba la regulación general, consistente en la Ley N° 17.344 (sobre cambio de nombre) y la Ley N° 4.808 (de Registro Civil)². Sin embargo, estas normas no eran claras con respecto a la exigencia de intervenciones quirúrgicas de cambio de sexo, por lo que algunos tribunales lo exigían y otros no. Esto generó no sólo vulneraciones a los derechos de las personas que concurrían a tribunales, sino también graves problemas de certeza jurídica³, con la consecuente desigualdad ante la ley que ella produce.

Esta situación cambió en el 2018, año en el que se publicó en el Diario Oficial la Ley N° 21.120, que reconoce y da protección al derecho a la identidad de género –en adelante, Ley de identidad de género o Ley N°21.120-, y que entró en vigencia el 27 de diciembre del 2019.

De acuerdo con la doctrina nacional, esta regulación es especialmente relevante pues reconoce de forma integral la identidad de género de las personas y no se limita a la rectificación de determinados documentos oficiales, como ocurre con otras normativas internacionales⁴. Esta perspectiva amplia le permite abordar los efectos del

¹ ACNUDH. S/f. El nuevo experto de la ONU sobre LGBT insta a asociarse globalmente para poner fin a la violencia y a la discriminación. [En línea] <<https://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=20954&LangID=S>> [Consulta: 16 de diciembre de 2021].

² LATHROP, Fabiola y ESPEJO, Nicolás. 2015. Identidad de género, relaciones familiares y derechos de niños, niñas y adolescentes. comentarios al proyecto de ley que reconoce y da protección al derecho a la identidad de género. [En línea] <https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-97532015000200013> [Consulta: 16 de diciembre de 2021]. p. 395.

³ *Ibíd.*

⁴ *Ibíd.* p. 396.

reconocimiento de la identidad de género e incluir dentro de los y las titulares de este derecho a adolescentes⁵.

Es por ello que hoy, a casi dos años de la entrada en vigencia de la ley, la investigación que se presenta en este artículo se propone conocer, desde un enfoque de efectivización del derecho de acceso a la justicia, el alcance de la implementación en tribunales con competencia en materia de familia⁶ del procedimiento judicial de rectificación de la inscripción relativa al sexo y nombre de personas mayores de 14 y menores de 18 años de edad.

Para el cumplimiento de este objetivo se desarrolló una investigación de tipo exploratoria, en la que se utilizó metodología mixta, de carácter cuantitativo y cualitativo. La información se obtuvo a través de la revisión normativa, así como también de los registros de tramitación de causas del Poder Judicial y de la realización de entrevistas en profundidad a jueces, juezas, consejeros y consejeras técnicas.

De esta manera, el presente trabajo comienza con una descripción de los objetivos de la investigación y continúa con el detalle de la metodología que se siguió. Luego, se presenta el análisis de la información recabada organizada en cuatro apartados: antecedentes normativos, análisis estadístico, caracterización de adolescentes solicitantes y visión de jueces, juezas e integrantes del Consejo Técnico. Cada uno de ellos corresponde a un objetivo específico de esta investigación. Por último, se presentan las conclusiones alcanzadas.

II. Objetivos

A. Objetivo general

Conocer, desde un enfoque de efectivización del derecho de acceso a la justicia, el alcance de la implementación en tribunales con competencia en materia de familia del procedimiento judicial de rectificación de la inscripción relativa al sexo y nombre de personas mayores de 14 y menores de 18 años de edad.

⁵ *Ibíd.*

⁶ Bajo este concepto se contemplan tribunales de familia y juzgados con competencia común.

B. Objetivos específicos

1. Efectuar una revisión normativa en materia de derecho de acceso a la justicia de adolescentes trans, en el ejercicio de su derecho a la identidad de género, tanto en el ámbito nacional como internacional.
2. Caracterizar estadísticamente las causas en materia de aplicación de la Ley N° 21.120, que reconoce y da protección al derecho a la identidad de género, a adolescentes trans, ingresadas y terminadas en tribunales con competencia en familia entre diciembre de 2019⁷ y junio de 2021.
3. Caracterizar a los adolescentes trans solicitantes en causas terminadas en tribunales con competencia en familia en materia de aplicación de Ley de identidad de género, según variables tales como género y edad⁸.
4. Conocer la visión de jueces, juezas e integrantes del Consejo Técnico tanto de tribunales de familia, como de juzgados con competencia común, acerca del procedimiento judicial y las prácticas jurisdiccionales asociadas al reconocimiento y protección del derecho a la identidad de género de adolescentes trans.

III. Consideraciones metodológicas

Con el objetivo de conocer el alcance de la implementación en tribunales con competencia en materia de familia del procedimiento judicial de rectificación de la inscripción relativa al sexo y nombre de adolescentes trans, en el desarrollo de este artículo se consideró una investigación de tipo exploratoria, en la cual fue utilizada una metodología mixta, es decir, uso de técnicas tanto cuantitativas como cualitativas.

Así, por una parte, el artículo contempló un análisis cuantitativo de carácter descriptivo de causas, que tuvo por objeto, en primer lugar, caracterizar estadísticamente las causas en materia de aplicación de la Ley N° 21.120 a adolescentes trans, ingresadas y terminadas

⁷ Fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 21.120.

⁸ Conocer la edad y género de las personas adolescentes que concurren a tribunales a solicitar el cambio de nombre y sexo registral es un dato de relevancia pues, en primer lugar, permite adoptar protocolos y prácticas de buen trato que sean adecuados a las necesidades particulares del grupo etario y género al que pertenecen estos usuarios. En segundo término, contar con este dato facilita la realización de estudios centrados en la experiencia de los y las solicitantes, en tanto, permite identificar con mayor precisión el grupo de adolescentes que pueda resultar más representativo del tipo de usuario/a que concurre al Poder Judicial a solicitar la rectificación de su partida de nacimiento.

en tribunales con competencia en familia entre diciembre de 2019 y junio de 2021; y, en segundo lugar, caracterizar a los adolescentes trans solicitantes en causas terminadas en tribunales en materia de aplicación de la Ley de identidad de género, según variables tales como género y edad.

Por otro lado, se efectuó un análisis de tipo cualitativo que contempló el desarrollo de entrevistas a fin de levantar información orientada a conocer la visión de los miembros del Poder Judicial pertenecientes a la sede de familia respecto a la implementación de la Ley N° 21.120.

A continuación se presentan dos apartados, uno cuantitativo y otro cualitativo, en los que se profundiza y explican las técnicas y criterios definidos para el desarrollo de la presente investigación.

A. Metodología cuantitativa para el análisis de información

a. Caracterización de causas

Para dar respuesta al objetivo específico N° 2, se contempló la realización de un análisis de tipo descriptivo que dé cuenta del total de causas ingresadas y terminadas en tribunales con competencia en familia en materia de Ley de identidad de género. En el presente apartado se explicarán las técnicas metodológicas utilizadas para realizar dichos análisis cuantitativos.

i. Período de análisis

Se definió como período para la extracción de información, todas aquellas causas ingresadas y terminadas por la Ley N° 21.120 aplicada a adolescentes trans, entre diciembre de 2019⁹ y junio de 2021, fecha en la cual se dio inicio a este estudio, y en la cual además fue solicitada la información al Subdepartamento de Estadísticas del Departamento de Desarrollo Institucional perteneciente a la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

⁹ Fecha de entrada en vigencia de la ley.

ii. Unidad de Análisis

Se consideró como unidad de análisis todas aquellas causas en materia de aplicación de la Ley de identidad de género a adolescentes trans, ingresadas y terminadas en tribunales con competencia en familia, contenidas en las bases de datos extraídas desde el sistema informático de tramitación de causas de familia (SITFA).

b. Caracterización adolescentes trans

Para dar respuesta al objetivo específico N° 3, se contempló la realización de un análisis de tipo descriptivo que permita caracterizar a los adolescentes trans solicitantes en causas terminadas en juzgados con competencia en familia en materia de aplicación de Ley de identidad de género, según variables tales como género y edad. En el presente apartado se explicarán las técnicas metodológicas utilizadas para realizar dichos análisis cuantitativos.

i. Período de Análisis

Siguiendo lo señalado en el apartado anterior, se definió para la extracción de información el período entre diciembre de 2019 y junio de 2021, respecto de todas aquellas causas terminadas por la Ley de identidad de género aplicadas a personas mayores de 14 y menores de 18 años.

ii. Unidad de análisis

Se consideró como unidad de análisis todas aquellas causas en materia de aplicación de la Ley de identidad de género a adolescentes trans, ingresadas y terminadas en tribunales con competencia en familia, contenidas en las bases de datos extraídas desde el sistema informático de tramitación de causas de familia (SITFA). A partir de esto, se procedió a confeccionar una base de datos propia, a través de la lectura de los antecedentes de cada una de las causas mediante la consulta de información realizada en la Oficina Judicial Virtual (OJV) desde donde se extrajeron datos relativos a género y edad de los adolescentes trans.

B. Metodología cualitativa para la obtención de información

Para dar respuesta al objetivo específico N° 4, en esta investigación se utilizó una metodología cualitativa que contempló un levantamiento de información orientado a conocer las percepciones de jueces, juezas y miembros del Consejo Técnico tanto de tribunales de familia, como de juzgados con competencia común, acerca de la implementación de la ley que reconoce y protege el derecho a la identidad de género en casos de adolescentes trans. En el presente apartado se explicarán las técnicas metodológicas utilizadas para realizar dicho análisis cualitativo.

a. Procedimiento de recolección de datos

i. Técnica de recolección

Como se señaló, esta investigación busca conocer la implementación en tribunales con competencia en materia de familia del procedimiento judicial de rectificación del nombre y sexo registral aplicable a las personas mayores de 14 y menores de 18 años de edad, consagrado en el Título IV párrafo 1° de la Ley N° 21.120. Para cumplir con dicho objetivo, se utilizó como técnica de recopilación de información cualitativa la *entrevista en profundidad*.

La *entrevista en profundidad* “sigue el modelo de plática entre iguales, ‘encuentros reiterados cara a cara entre el investigador y los informantes’ [Taylor y Bogdan, 1990: 101], reuniones orientadas hacia la comprensión de las perspectivas que tienen los informantes respecto de sus vidas, experiencias o situaciones, tal como las expresan con sus propias palabras”¹⁰.

Por su parte, la entrevista tuvo el carácter de *semi-estructurada*, es decir, que partió de preguntas previamente determinadas, que dependiendo del caso, se adaptaron a los requerimientos de cada entrevistado/a. En definitiva, “[s]u ventaja es la posibilidad de adaptarse a los sujetos con enormes posibilidades para motivar al interlocutor, aclarar términos, identificar ambigüedades y reducir formalismos”¹¹.

¹⁰ ROBLES, Bernardo. 2011. La entrevista en profundidad: una técnica útil dentro del campo antropológico. [En línea] <http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-16592011000300004> [Consulta: 19 de julio de 2021]. p. 40.

¹¹ DIAZ-BRAVO, Laura; TORRUCO-GARCIA, Uri; MARTINEZ-HERNANDEZ, Mildred y VARELA-RUIZ, Margarita. 2012. La entrevista, recurso flexible y dinámico. Investigación educ. médica [En línea]

b. Muestra

Para la realización de entrevistas en profundidad se consideró la ejecución de entrevistas a jueces, juezas y miembros del Consejo Técnico tanto en tribunales con competencia en materia de familia, pues estos actores, como dupla de trabajo en estas causas, juegan un rol esencial en el procedimiento, especialmente en las audiencias establecidas en los artículos 16 y 17 de la Ley N° 21.120 y, a la vez, cada cual ejerce su función desde posiciones distintas dentro del quehacer de los tribunales competentes, lo que entregaría una diversidad de perspectivas que permitieran construir una visión amplia del fenómeno bajo estudio.

Ahora bien, con la necesidad de identificar y contar con la participación de personas que presenten un conocimiento práctico y acabado en la materia, la selección de entrevistados/as se complementó con la utilización de la técnica de muestreo por *bola de nieve*, conocido también como muestreo en cadena o por redes. En este proceso, “inicialmente se identifican algunos participantes claves que se agregan a la muestra y a quienes se les pregunta si conocen a otras personas que pudiesen proporcionar datos o información más amplia; una vez contactados, se les incluye también dentro de la muestra”¹². En tal entendido, a estos entrevistados y entrevistadas iniciales –identificados previamente como actores con conocimiento acabado en la materia- se les solicitó referencias respecto a otros posibles participantes que se ajustaren a los objetivos del estudio, y así sucesivamente con cada uno.

Teniendo este marco general determinado, y considerando el amplio rango de participantes que pudieran caber dentro de esta definición, fue necesario recurrir a otros criterios, a fin de configurar una muestra que se condijera con el tiempo para llevar a cabo esta investigación. Así, se definió como criterio de selección a utilizar para las entrevistas en profundidad el siguiente:

Se propenderá seleccionar entrevistados y entrevistadas de diversas partes de nuestro país, a través de la medición por jurisdicción del nivel de ingresos y términos de causas por la Ley N° 21.120. A su vez, este criterio de selección tiene congruencia con uno el objetivo específico N° 2 del estudio: “Caracterizar estadísticamente las causas en materia de

<http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2007-50572013000300009&lng=es&nrm=iso> [Consulta: 19 de julio de 2021]. p. 163.

¹²HERNÁNDEZ, Roberto; FERNÁNDEZ, Carlos y BAPTISTA, Pilar. 2010. Metodología de la Investigación, Capítulo 13: Muestreo de la investigación cualitativa. Quinta Edición, Mc Graw Hill; México. p.398.

aplicación de la Ley N° 21.120 a adolescentes, ingresadas y terminadas en tribunales con competencia en familia, entre diciembre de 2019 y junio de 2021”.

De esta manera, y de acuerdo a los datos trabajados por esta Dirección de Estudios, se seleccionaron entrevistados/as de las jurisdicciones de La Serena, Santiago y Concepción, al ser aquellas jurisdicciones con mayores ingresos y términos de causas por la ley de identidad de género en los procedimientos aplicables a adolescentes y que, a su vez, representan a cada macro zona del país, a saber: norte, centro¹³ y sur. A continuación, se presenta el detalle en la siguiente tabla:

Tabla N° 1. Número de ingresos y términos de causas por la Ley N° 21.120 por jurisdicción. Diciembre 2019 a diciembre 2020.

Jurisdicción	Ingresos	Términos
Arica	3	4
Iquique	6	4
Antofagasta	7	6
Copiapó	7	3
La Serena	7	7
Valparaíso	26	22
Santiago	39	50
San Miguel	17	16
Rancagua	9	3
Talca	2	2
Chillan	2	2
Concepción	7	5
Temuco	6	4
Valdivia	2	3
Puerto Montt	6	3
Total	146	134

Fuente: elaboración propia.

A partir de lo anterior, se entrevistaron a los siguientes 12 miembros de tribunales con competencia en materia de familia:

Tabla N° 2. Entrevistados y entrevistadas por cargo y jurisdicción.

	Actor	Tribunal	Jurisdicción	Fecha
1	Juez/a	Tribunal de familia	Santiago	22-09-2021
2	Consejo Técnico	Tribunal de familia	Santiago	29-09-2021
3	Juez/a	Tribunal de familia	Concepción	05-10-2021
4	Juez/a	Tribunal de familia	La Serena	06-10-2021
5	Juez/a	Tribunal de familia	Santiago	07-10-2021

¹³ Si bien Valparaíso, San Miguel y Rancagua presentan un alto nivel de ingreso de causas en esta materia, no se seleccionaron estas jurisdicciones por encontrarse sobre representada la macrozona centro con la jurisdicción de Santiago, la cual concentra la mayoría de los ingresos a nivel nacional.

6	Juez/a	Tribunal con competencia común	La Serena	12-10-2021
7	Consejo Técnico	Tribunal de familia	Concepción	12-10-2021
8	Juez/a	Tribunal de familia	Concepción	13-10-2021
9	Consejo Técnico	Tribunal con competencia común	La Serena	13-10-2021
10	Consejo Técnico	Tribunal de familia	Concepción	20-10-2021
11	Consejo Técnico	Tribunal de familia	La Serena	26-10-2021
12	Consejo Técnico	Tribunal de familia	Santiago	28-10-2021

Fuente: elaboración propia.

c. Resguardos éticos

i. Entrevistas en profundidad

Previo a la realización de las entrevistas en profundidad, a cada participante se le presentó de forma escrita y verbal los objetivos de la investigación y los resguardos éticos que el estudio tiene para la protección de la identidad e integridad de las personas participantes¹⁴. De esta forma, todas y todos los entrevistados consintieron participar del estudio de manera informada, lo que quedó plasmado en la grabación y respectivo audio de la videollamada efectuada.

d. Procedimiento de análisis de los datos

i. Teoría Fundamentada o *Grounded Theory*

Una vez realizadas las entrevistas y elaboradas sus transcripciones, dichos textos se analizaron mediante el método de Teoría Fundamentada (TF) o *Grounded Theory*. Éste método se puede definir como una “aproximación inductiva en la cual la inmersión en los datos sirve de punto de partida del desarrollo de una teoría sobre un fenómeno (...) que tiende a generalizar en la dirección de las ideas teóricas, subrayando el desarrollo de

¹⁴ Así, se explicitó que: 1. La participación en el estudio era absolutamente voluntaria y que el negarse a participar no le traería ningún perjuicio al entrevistado; 2. En vista de que esta investigación se desarrolló durante la alerta sanitaria, las entrevistas se efectuaron a través del programa de videollamada “Zoom”. En este contexto, antes de iniciar la entrevista, se le consultó a cada participante su consentimiento sobre la grabación de la videollamada; 3. Además, se les explicitó que, una vez realizada la entrevista, a la transcripción de ésta se eliminaría cualquier elemento que pudiese ayudar a deducir la identidad del participante (nombres de personas, especificaciones de los lugares de trabajo, entre otros), de manera de asegurar el anonimato del entrevistado; que los resultados del análisis de los datos extraídos de las entrevistas y su subsiguiente presentación se haría de manera agregada, es decir, no se presentaría de forma detallada la realidad de ningún participante, sino que más bien se presentarían los resultados globales del análisis, lo que fortalecería aún más las garantías de anonimato.

teorías más que la prueba de una teoría”¹⁵. De esta manera, “(...) el propósito de la TF es descubrir y desarrollar la teoría que se desprende del contexto investigado, y no someterse a un razonamiento deductivo apoyado en un marco teórico previo”¹⁶.

ii. Software de análisis Atlas.ti

La información recolectada fue codificada y analizada mediante la utilización del software *Atlas.ti*, el cual es “un software especializado para la elaboración de teoría fundamentada que también hace la diferencia de los códigos antes explicados y los códigos libres, los cuales están previamente identificados dada la teoría existente (deducción)”¹⁷. Cabe destacar que “[é]ste software permite expresar el sentido circular del análisis cualitativo, por cuanto otorga la posibilidad de incorporar secuencialmente los datos, sin la necesidad de recoger todo el material en un mismo tiempo. Por esta razón, permite llevar a cabo el muestreo teórico necesario para realizar el análisis constructor de teoría”¹⁸.

iii. Alcances y limitaciones del análisis

Comparado con la metodología cuantitativa, la metodología cualitativa presenta *limitaciones de extensión, pero ventajas de profundización* a la hora de estudiar el proceso de cumplimiento de sentencias. La limitación de extensión refiere a que la cantidad de personas entrevistadas (12 miembros del Poder Judicial) es bajo en comparación al total de personas que podrían entrevistarse (total de jueces, juezas y miembros del Consejo Técnico de tribunales con competencia en materia de familia a nivel nacional). Por esta razón, no es correcto intentar establecer generalizaciones con los datos que se obtengan del estudio cualitativo.

No obstante, se debe tener presente que los datos cualitativos aportan profundidad al estudio del fenómeno, en la medida que permiten ahondar en la percepción (comprensión y valoración) que los actores sociales tienen de las situaciones de las que participan, y por esta razón permiten entender "micro mecanismos que explican la acción individual; estos son (...) mecanismos sociopsicológicos que muestran cómo deseos,

¹⁵ PÁRAMOS, Dagoberto. 2015. La teoría fundamentada (Grounded Theory), metodología cualitativa de investigación científica. [En línea] <http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1657-62762015000200001&lng=en&nrm=iso> [Consulta: 05 de octubre de 2021]. p. vii.

¹⁶ SAN MARTÍN, Daniel. 2014. Teoría fundamentada y Atlas.ti: recursos metodológicos para la investigación educativa. [En línea] <<https://redie.uabc.mx/redie/article/view/727/891>> [Consulta: 05 de octubre de 2021]. p. s/p.

¹⁷ BONILLA, Miguel Ángel y LÓPEZ, Ana. Op. Cit. p. 308.

¹⁸ SAN MARTÍN, Daniel. Op. Cit. p. s/p.

creencias y oportunidades específicas conducen a determinadas acciones”¹⁹. Por esta razón se dice que la finalidad de la metodología cualitativa es aportar a la comprensión de los fenómenos más que a un dimensionamiento de su proporción. Por otra parte, “[e]l conocimiento cualitativo opera como escucha investigadora del habla investigada”²⁰, permitiendo también identificar aspectos del fenómeno que los investigadores no habían previsto en un principio.

Así, en consideración a lo señalado, se releva el hecho de que en ningún caso los resultados obtenidos de las entrevistas podrán extrapolarse o bien tener un carácter de representatividad a nivel nacional y/o local, sino que por el contrario, esta investigación describirá aquellas particularidades propias del procedimiento judicial de rectificación de la partida de nacimiento de personas mayores de 14 y menores de 18 años. No obstante aquello, cabe destacar que los resultados cualitativos poseen una importante función exploratoria, ya que relevan aspectos no considerados, lo que le aporta novedad a los resultados y a la vez señala la necesidad de seguir investigando, de manera tal que los resultados obtenidos en esta investigación podrían vislumbrar hallazgos posibles de indagar en un estudio futuro para verificar si efectivamente se presentan a nivel nacional.

IV. Antecedentes normativos

A. Estándares internacionales e interamericanos de derechos humanos en materia de identidad de género

a. Identidad de género como categoría protegida por el principio de igualdad y no discriminación

El principio de igualdad y no discriminación se encuentra en la base del sistema internacional de protección de los derechos humanos, siendo un principio de orden

¹⁹ AVGEROU, Chrisanthi. 2013. Social mechanisms for causal explanation in social theory based IS research. *Journal of the Association for Information systems*, 14(8). p. 408. La traducción es nuestra.

²⁰ CANALES, Manuel. 2006. Metodologías de la investigación social. [En línea] <<https://imaginariosyrepresentaciones.files.wordpress.com/2015/08/canales-eron-manuel-metodologias-de-la-investigacion-social.pdf>>. [Consulta: 05 de octubre de 2021]. p.19.

transversal que se encuentra consagrado en diversos instrumentos internacionales²¹. La Declaración Universal de Derechos Humanos consagra en su artículo 1° que *“todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”*, agregando en su artículo 2° que *“toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición (...)”*.

Asimismo, el artículo 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) establece la obligación de cada Estado Parte de *“(...) garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”*. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) en su artículo 2.1 se expresa en términos similares, agregando en su artículo 26 que *“todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección de la ley (...)”*.

En lo que respecta al ámbito interamericano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos también consagra el principio de igualdad y no discriminación en sus artículos 1.1 y 24, disponiendo en la primera norma que: *“[l]os Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”*.

Ahora bien, los motivos específicos de discriminación mencionados en estos instrumentos no son exhaustivos²², entendiéndose por los organismos supervisores de dichos tratados así como por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) que categorías

²¹ACNUDH. s/f. Orientación sexual e identidad de género en el derecho internacional de los derechos humanos. [En línea] <<http://acnudh.org/wp-content/uploads/2013/11/orientaci%C3%B3n-sexual-e-identidad-de-g%C3%A9nero2.pdf>> [Consulta: 14 de octubre de 2021]. p.1.

²²ARC INTERNATIONAL et. al. 2016. Sexual Orientation, Gender Identity and Expression, and Sex Characteristics at the Universal Periodic Review. [En línea] <<https://arc-international.net/research-and-publications/research-and-analysis/sexual-orientation-gender-identity-and-expression-and-sex-characteristics-at-the-universal-periodic-review/>> [Consulta: 15 octubre 2021]. p. 29. La traducción es nuestra.

como la orientación sexual y la identidad de género, la discapacidad, la edad y el estado de salud, entre otros, son parte del conjunto de categorías sospechosas²³.

En este orden de ideas, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su Observación general N° 20²⁴, el Comité de los Derechos del Niño en su Observación general N° 13²⁵, el Comité contra la Tortura en su Observación general N° 3²⁶ y el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en su Recomendación general N° 28²⁷ han incluido explícitamente como categoría prohibida de discriminación a la identidad de género en la implementación e interpretación del tratado que respectivamente tienen la tarea de supervisar²⁸.

En el ámbito interamericano, la Corte IDH ha reconocido expresamente a la identidad de género como una categoría protegida por la Convención²⁹, de manera tal que ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno sea ejercida por parte de autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su orientación sexual, su identidad de género³⁰.

²³ INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS (INDH). 2014. Informe. Proyecto de ley que reconoce y da protección al derecho a la identidad de género. Boletín 8924 – 07. [En línea] <<https://bibliotecadigital.indh.cl/bitstream/handle/123456789/648/Informe.pdf?sequence=1&isAllowed=y>> [Consulta: 18 de octubre de 2021]. p. 6.

²⁴ COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. 2009. Observación general N° 20. La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 2, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). 02 de julio de 2009. [En línea] <https://www2.ohchr.org/english/bodies/cescr/docs/E.C.12.GC.20_sp.doc> [Consulta: 18 de octubre de 2021]. Párrafo 32.

²⁵ COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO. Observación general N° 13. Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia. 18 de abril de 2011. Disponible en: https://www2.ohchr.org/english/bodies/crc/docs/CRC.C.GC.13_sp.doc.

²⁶ COMITÉ CONTRA LA TORTURA. Observación general N° 3. Aplicación del artículo 14 por los Estados partes. 13 de diciembre de 2012. Disponible en: <http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPPrICAqhKb7yhskvE%2BTuw1m%2FKU18dCyrYrZkEy%2FFL18WFrnjCrilKQJsZfYmSYHVLZV%2BI5C60qdSOVLGjH%2BTTGf77VGGmZMqeinHBpiaijofawsUbOESFhx>.

²⁷ COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER. Recomendación general N° 28. Obligaciones básicas de los Estados Partes en virtud del artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. 16 de diciembre de 2010. Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G10/472/63/PDF/G1047263.pdf?OpenElement>.

²⁸ ARC INTERNATIONAL et. al. Op. Cit. p. 29. La traducción es nuestra.

²⁹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. 2012. Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile. sentencia de 24 de febrero de 2012 (fondo, reparaciones y costas). [En línea] <https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf> [Consulta: 18 de octubre de 2021]. Párrafo 91.

³⁰ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. 2017. Opinión Consultiva OC-24/17. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de Género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la convención americana sobre derechos humanos). De 24 de noviembre de 2017 solicitada por la República de Costa Rica. [En línea] <https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf> [Consulta: 18 de octubre de 2021]. Párrafo 78.

b. El derecho a la identidad de género de las personas trans

Para entender el concepto de identidad de género es necesario ahondar primeramente en el derecho a la identidad. En el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos, el derecho a la identidad se encuentra consagrado en el artículo 8.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), norma que dispone que: “[l]os Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas”.

A partir del precepto en comento, en sentencia de fecha 27 de abril de 2012 dictada en el caso “Forneron e hija vs. Argentina”, la Corte IDH conceptualizó el derecho a la identidad como: “(...) el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad”³¹ siendo uno de los componentes esenciales de dicha individualización precisamente la identidad de género³². La Corte ha precisado que, si bien la identidad entraña una especial importancia durante la niñez, este derecho no es exclusivo de los NNA³³.

En este punto cabe señalar qué se entiende por identidad de género. Siguiendo lo establecido en el preámbulo de los Principios de Yogyakarta, la identidad de género es “la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales”³⁴.

Siguiendo esta definición, la Corte Interamericana ha manifestado que “(...) el reconocimiento de la identidad de género se encuentra ligada necesariamente con la idea según la cual el sexo y el género deben ser percibidos como parte de una construcción

³¹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. 2012. CASO FORNERON E HIJA VS. ARGENTINA. SENTENCIA DE 27 DE ABRIL DE 2012 (Fondo, Reparaciones y Costas). [En línea] <https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_242_esp.pdf> [Consulta: 18 de octubre de 2021]. Párrafo 123.

³² CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. 2017. Opinión Consultiva OC-24/17. Op. Cit. Párrafo 91.

³³ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. 2012. Op. Cit. Párrafo 123.

³⁴ Principios de Yogyakarta sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género. Disponible en: http://yogyakartaprinciples.org/wp-content/uploads/2016/08/principles_sp.pdf.

identitaria que es resultado de la decisión libre y autónoma de cada persona, sin que deba estar sujeta a su genitalidad”³⁵.

Ahora bien, dentro de este concepto se suele incluir al transgenerismo o trans, el cual, de acuerdo con la Corte IDH, es un “término paraguas –que incluye la subcategoría transexualidad y otras variaciones- [que] es utilizado para describir las diferentes variantes de la identidad de género, cuyo común denominador es la no conformidad entre el sexo biológico de la persona y la identidad de género que ha sido tradicionalmente asignada a éste. Una persona trans puede construir su identidad de género independientemente de intervenciones quirúrgicas o tratamientos médicos”³⁶. En este contexto, es relevante ahondar sobre los derechos de las personas trans y específicamente el reconocimiento de su derecho a la identidad de género.

Si bien no existe un instrumento internacional que aborde exclusivamente los derechos de las personas trans destacan, por su relevancia, los “Principios de Yogyakarta sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género”³⁷. A pesar de no haber recibido sanción oficial, este documento entrega orientaciones a los Estados para abordar la situación de las personas trans y su protección jurídica, esto, a partir de las obligaciones internacionales ligadas al principio de igualdad y no discriminación³⁸.

Finalmente, en relación con el reconocimiento y protección del derecho a la identidad de género de las personas trans, cabe destacar el Principio N° 3 de los Principios referente al “derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica”, en el cual se expresa que “[t]odo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica. Las personas en toda su diversidad de orientaciones sexuales o identidades de género disfrutarán de capacidad jurídica en todos los aspectos de la vida. La orientación sexual o identidad de género que cada persona defina para sí, es esencial para su personalidad y constituye uno de los aspectos fundamentales de su autodeterminación, su dignidad y su libertad”.

³⁵ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. 2017. Opinión Consultiva OC-24/17. Op. Cit. Párrafo 94.

³⁶ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. 2012. Orientación sexual, identidad de género y expresión de género: algunos términos y estándares relevantes. [En línea] <<http://scm.oas.org/IDMS/Redirectpage.aspx?class=CP/CAJP/INF&classNum=166&lang=s>> [Consulta: 18 de octubre de 2021]. Párrafo 19.

³⁷ SECRETARÍA TÉCNICA DE IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN DEL PODER JUDICIAL. S/f. Guía Ley N° 21.120, Reconoce y da protección al derecho a la identidad de género. [En línea] <<http://secretariadegenero.pjud.cl/index.php/guia-ley-21-120>> [Consulta: 18 de octubre de 2021].p. 15.

³⁸ Ibíd. p. 7.

c. Derecho a la identidad de género de niños, niñas y adolescentes

Lo que se ha venido desarrollando en relación al derecho a la identidad y por tanto a la identidad de género, se extiende también a niños, niñas y adolescentes. En efecto, y tal como se mencionó anteriormente, el derecho a la identidad está reconocido expresamente en el artículo 8.1 de la CDN:

“Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas”.

Este precepto ha sido interpretado por el Comité de los Derechos del Niño, organismo que ha manifestado en su Observación General N° 14 que, a pesar de no señalarlo expresamente, la identidad de los NNA abarca características como el sexo, la orientación sexual, el origen nacional, la religión y las creencias, la identidad cultural y la personalidad³⁹ y la identidad de género⁴⁰.

En este sentido se ha expresado la Corte IDH al señalar que los NNA, al igual que los adultos, son titulares de todos los derechos reconocidos en la Convención Americana⁴¹, de manera tal que el derecho a la identidad de género es también una categoría protegida para los niños, niñas y adolescentes⁴². En su Opinión Consultiva OC-24/17 el tribunal precisó que el derecho a la identidad de género de NNA debe ser entendido conforme a las medidas de protección especial contempladas en el artículo 19 de la Convención Americana, “(...) las cuales deben diseñarse necesariamente en concordancia con los principios del interés superior del niño y de la niña, el de la autonomía progresiva, a ser escuchado y a que se tome en cuenta su opinión en todo procedimiento que lo afecte, de respeto al derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo, así como al principio de no discriminación”⁴³.

En el mismo orden de ideas, en los Principios de Yogyakarta se ha establecido que: “(...) una consideración primordial en todas las acciones concernientes a niños y niñas será el

³⁹ COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO. 2013. Observación General N° 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1). 29 de mayo de 2013. [En línea] <https://www2.ohchr.org/English/bodies/crc/docs/GC/CRC.C.GC.14_sp.doc> [Consulta: 20 de octubre de 2021]. Párrafo 55.

⁴⁰ LATHROP, Fabiola y ESPEJO, Nicolás. Op. Cit. p. 407.

⁴¹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. 2017. Opinión Consultiva OC-24/17. Op. Cit. Párrafo 149.

⁴² *Ibíd.* Párrafo 154.

⁴³ *Ibíd.*

interés superior del niño o la niña, y que un niño o una niña que esté en condiciones de formarse un juicio propio tiene el derecho a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afectan, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño o la niña, en función de su edad y madurez”.

A pesar de que el reconocimiento del derecho a la Identidad de género resulta de vital importancia para garantizar el pleno goce de los derechos humanos de las personas trans, entre ellos los niños, niñas y adolescentes⁴⁴, se ha constatado que aún varios países carecen de mecanismos que reconozcan este derecho⁴⁵. En este contexto, cabe destacar las medidas legislativas que ha adoptado Chile en la materia, las que se revisarán a continuación, y que en definitiva han significado un avance en el cumplimiento de las obligaciones internacionales contraídas por nuestro país.

B. Normativa nacional

a. Constitución Política de la República

Como se ve del desarrollo experimentando en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el derecho a la identidad de género se encuentra íntimamente ligado al principio de igualdad y no discriminación. En nuestra legislación este principio se encuentra consagrado en la Constitución Política de la República, la cual, en su artículo 1° establece que: *“Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos”*, derecho que también se encuentra resguardado por la acción de protección, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 N° 2 y 20 del mismo cuerpo legal.

El derecho a la identidad y, por tanto, a la identidad de género, no tiene consagración expresa en la Constitución. Pese a ello, el Tribunal Constitucional ha declarado que el derecho a la identidad se encuentra igualmente protegido en atención a su vinculación con la dignidad humana, así como también por su consagración en los tratados internacionales suscritos por nuestro país⁴⁶. En consideración a esto, en opinión de este tribunal, el derecho a la identidad personal es parte de “(...) aquellos derechos esenciales

⁴⁴ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. 2017. Opinión Consultiva OC-24/17. Op. Cit. Párrafo 98.

⁴⁵ ACNUDH. 2016. Vivir libres e iguales. Qué están haciendo los Estados para abordar la violencia y discriminación contra las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersex”. [En línea] <https://www.ohchr.org/Documents/Publications/LivingFreeAndEqual_SP.pdf> [Consulta: 18 de octubre de 2021]. p. 11.

⁴⁶ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Rol N° 834-2007, de 13 de mayo de 2008, considerando vigésimo segundo. Disponible en: <https://www.tribunalconstitucional.cl/expedientes?rol=834>.

a la naturaleza humana a que el alude el artículo 5°, inciso segundo, de la Constitución, y que se erigen como límite de la soberanía (...)"⁴⁷.

Además de la consagración constitucional del derecho a la identidad, de la cual puede desprenderse la protección del derecho a la identidad de género, existe también una regulación de rango legal que resguarda específicamente este último. De esta manera, entre las normas más relevantes que se refieren expresamente a la identidad de género se encuentra la Ley N° 20.609, que "Establece medidas contra la discriminación" y de la Ley N° 21.120, que "Reconoce y da protección al derecho a la identidad de género" y que constituye la legislación más específica en la materia.

b. Ley N° 20.609, Establece medidas contra la discriminación

La Ley N° 20.609, que "Establece medidas contra la discriminación", tiene como objetivo, según lo dispuesto en su artículo 1° inciso 1°, erigirse como un mecanismo de resguardo y restablecimiento del derecho ante actos de discriminación arbitraria. En su artículo 2° define lo que se entiende por discriminación arbitraria en los siguientes términos:

"Para los efectos de esta ley, se entiende por discriminación arbitraria toda distinción, exclusión o restricción que carezca de justificación razonable, efectuada por agentes del Estado o particulares, y que cause privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República o en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en particular cuando se funden en motivos tales como la raza o etnia, la nacionalidad, la situación socioeconómica, el idioma, la ideología u opinión política, la religión o creencia, la sindicación o participación en organizaciones gremiales o la falta de ellas, el sexo, la maternidad, la lactancia materna, el amamantamiento, la orientación sexual, la identidad y expresión de género, el estado civil, la edad, la filiación, la apariencia personal y la enfermedad o discapacidad".

Como se ve, la norma establece expresamente como categoría prohibida de discriminación la identidad y expresión de género. Sin embargo, esta ley no se hizo cargo de las situaciones en las que existe una incongruencia entre el sexo registral y la identidad

⁴⁷ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Rol N° 1340-2009, de 29 de diciembre de 2009, considerando décimo. Disponible en: <https://www.tribunalconstitucional.cl/expedientes?rol=1340-09>.

de género de una persona, razón por la cual el legislador consideró necesario avanzar hacia un reconocimiento más concreto para garantizar el ejercicio del derecho de identidad de género.

c. Ley N° 21.120, Reconoce y da protección al derecho a la identidad de género

Con fecha 10 de diciembre de 2018 se publicó en el Diario Oficial la Ley N° 21.120 que reconoce y da protección al derecho a la identidad de género. Según el mensaje que acompaña la iniciativa, esta estuvo motivada por la necesidad de “terminar con las situaciones de discriminación y exclusión que afectan a muchas personas en Chile, por la imposibilidad de manifestar abiertamente y vivir conforme con su identidad de género, en los casos en que existe una incongruencia entre el sexo asignado registralmente, el nombre, y la apariencia y vivencia personal del cuerpo”⁴⁸. De esta manera, al abordar la discordancia entre la identidad de género y el sexo registral, la ley vino a resolver un problema que aquejaba particularmente a las personas trans.

La normativa entró en vigencia el 27 de diciembre de 2019⁴⁹.

i. El derecho a la identidad de género, garantías y principios

La Ley N° 21.120 consagra en su artículo 1° inciso 1° el derecho a la identidad de género como: “(...) *la facultad de toda persona cuya identidad de género no coincida con su sexo y nombre registral, de solicitar la rectificación de éstos*”. Asimismo, en el inciso 2° de la misma disposición se define el concepto de identidad de género, señalando que se trata de “(...) *la convicción personal e interna de ser hombre o mujer, tal como la persona se percibe a sí misma, la cual puede corresponder o no con el sexo y nombre verificados en el acta de inscripción del nacimiento*”.

Por su parte, el artículo 2° establece que el objetivo de la ley es: “(...) *regular los procedimientos para acceder a la rectificación de la partida de nacimiento de una persona en lo relativo a su sexo y nombre, ante el órgano administrativo o judicial respectivo, cuando dicha partida no se corresponda o no sea congruente con su identidad de género*”.

⁴⁸ BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL. 2018. Historia de la Ley N°21.120, que reconoce y da protección al derecho a la identidad de género. [En línea] <<http://s.bcn.cl/283so>> [Consulta: 21 de julio 2021]. p. 3.

⁴⁹ La entrada en vigencia estuvo regida por la publicación de los dos reglamentos contemplados en el artículo 26 de la misma, a saber: 1) reglamento dictado por el Ministerio de Desarrollo Social y suscrito también por el Ministerio de Salud que regulará las acciones mínimas que deberán contemplar los programas de acompañamiento, y 2) reglamento emitido por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que regulará el procedimiento administrativo que se hará ante el Servicio de Registro Civil e Identificación.

Según esto, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 3°, una vez realizada la rectificación, toda persona tiene derecho a ser reconocida e identificada conforme a su identidad de género.

Asimismo, en el ejercicio de este derecho el artículo 4° consagra una serie de garantías, a saber:

- a) Al reconocimiento y protección de la identidad y expresión de género;
- b) A ser reconocida e identificada conforme a su identidad y expresión de género en los instrumentos públicos y privados que acrediten su identidad, y;
- c) Al libre desarrollo de su persona, conforme a su identidad y expresión de género, permitiendo su mayor realización espiritual y material posible.

Por su parte, el artículo 5° establece que los principios que deben regir el derecho a la identidad de género son:

- a) La no patologización;
- b) La no discriminación arbitraria;
- c) La confidencialidad;
- d) La dignidad en el trato;
- e) El interés superior del niño;
- f) La autonomía progresiva.

ii. Procedimiento de rectificación de sexo y nombre registral aplicable a adolescentes trans

Para acceder a la rectificación del sexo y nombre registral se establecen dos tipos de procedimientos:

1. El procedimiento administrativo ante el Registro Civil e Identificación, que rige para mayores de edad sin vínculo matrimonial vigente; y,
2. El procedimiento judicial ante Tribunales con competencia en familia, que se aplica frente a solicitudes de adolescentes mayores de 14 y menores de 18 años, así como también de personas con matrimonio vigente (sean adolescentes o adultos).

En lo que refiere al procedimiento judicial aplicable a mayores de 14 y menores de 18 años, el párrafo 1° del Título IV de la Ley N° 21.120 establece que los adolescentes trans podrán solicitar ante el tribunal de familia o el tribunal con competencia en familia la rectificación del sexo y nombre con que aparezcan individualizadas en sus documentos de identidad. Una vez que alcancen la mayoría de edad, podrán requerir una nueva

rectificación ante el Registro Civil. Cabe mencionar que en estos casos la solicitud de rectificación deberá ser presentada por sus representantes legales o alguno de ellos, a elección de la persona adolescente, si tuviere más de uno. Este procedimiento contempla las siguientes etapas:

- › Audiencia preliminar: en esta audiencia el juez/jueza deberá informar a la persona adolescente y al o a los solicitantes sobre las características de la rectificación y sus consecuencias jurídicas. Asimismo la persona adolescente podrá ejercer su derecho a ser oído directamente ante el juez/jueza y un consejero/a técnico/a y manifestará su voluntad de cambiar su sexo y nombre registrales, como también se le consultará el o los nombres de pila con los que pretende reemplazar aquellos que figuren en su partida de nacimiento. El derecho a ser oído se puede ejercer en todas las etapas del procedimiento.
- › Audiencia preparatoria y de juicio: inmediatamente después de terminada la audiencia preliminar, el tribunal celebrará la audiencia preparatoria con las partes que asistan. El juez/jueza podrá ordenar que se acompañen informes a) de acompañamiento y/o b) que descarte influencia de terceros. Además, podrá ordenar la realización de uno o más diligencias. En ningún caso exámenes físicos. Previo acuerdo de las partes, el juez/jueza podrá desarrollar la audiencia de juicio inmediatamente después de finalizada la preparatoria. En la audiencia de juicio, se oirá a quienes hayan sido citados a la misma y se rendirá la prueba admitida por el tribunal.
- › Sentencia definitiva: en esta el tribunal deberá dejar constancia del hecho de haberse oído la opinión de la persona adolescente, así como los motivos que considera para decidir conforme a esa opinión o en contra de ella. Esta sentencia puede ser impugnada a través del recurso de apelación – siguiendo el régimen de los asuntos contenciosos en materia de familia – la que se concederá en ambos efectos y gozará de preferencia para su vista y fallo. En la sentencia que acoja la solicitud, se ordenará y oficiará al Servicio de Registro Civil e Identificación para que proceda a la rectificación de la partida de nacimiento.

iii. Efectos de la rectificación

La ley identifica tres efectos asociados a la rectificación del sexo y nombre registral, a saber:

- › Emisión de nuevos documentos (Artículo 20). Acogida la solicitud de rectificación o recibida la sentencia judicial firme, según corresponda, el Servicio de Registro Civil e Identificación procederá a practicar las modificaciones y subinscripciones pertinentes, tras lo cual se emitirán los nuevos documentos identificatorios.
- › Reconocimiento e identificación en conformidad con la identidad de género (Artículo 21). Una vez efectuadas las modificaciones y subinscripciones, la persona interesada deberá ser reconocida e identificada conforme a su identidad de género. En este contexto, las imágenes, fotografías, soportes digitales, datos informáticos o cualquier otro instrumento con los que las personas figuren en registros públicos y privados deberán ser coincidentes con dicha identidad.
- › Efectos respecto a terceros (Artículo 22). Los efectos jurídicos de la rectificación del sexo y nombre serán oponibles a terceros desde el momento en que se extienda la inscripción rectificada en conformidad al artículo 104 del DFL N° 2.128⁵⁰. Además, la rectificación en la partida de nacimiento no afectará la titularidad de los derechos y obligaciones patrimoniales que pudieran corresponder a la persona con anterioridad a la inscripción del cambio, ni afectará las provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, las que se mantendrán inmodificables. Asimismo, tampoco afectará las garantías, derechos y las prestaciones de salud que pudieran corresponder a la persona con anterioridad a la inscripción del cambio.

V. Caracterización estadística de causas en materia de aplicación de la Ley N° 21.120

A. Consideraciones metodológicas

En este apartado se presenta un análisis estadístico descriptivo de las causas ingresadas y terminadas en juzgados con competencia en familia, en materia de aplicación de la Ley de identidad de género a adolescentes trans, registradas en el sistema informático de tramitación de causas de familia (SITFA) bajo la glosa informática “rectifica nombre y género”, entre diciembre de 2019 y junio de 2021.

⁵⁰ Decreto con fuerza de ley N° 2.128, que aprueba reglamento orgánico del Servicio de Registro Civil, del Ministerio de Justicia, de 1930.

Los ingresos y términos fueron proporcionados en dos bases de datos por el Subdepartamento de Estadísticas de la Corporación Administrativa del Poder Judicial (CAPJ). Estas bases de datos fueron extraídas del SITFA y dentro de los registros por materias contempladas en el sistema se identificaron tres, según los procedimientos judiciales que contempla la Ley de identidad de género, a saber: (a) rectificación de género y nombre, > (mayor) de 14 y < (menor) de 18 años, (b) rectificación de género y nombre, > (mayor) de 16 y < (menor) de 18 años con vínculo matrimonial vigente, y (c) término de matrimonio. El total de causas ingresadas y terminadas durante el periodo de interés, por estas 3 materias, **correspondió a 146 causas**.

Una vez leídas las causas, se procedió a corroborar las materias registradas en el sistema. En los casos que se identificó algún tipo de error en el registro de la materia ingresada, fueron recodificadas para poder proceder al análisis con los datos correctos. Una vez hecho lo anterior, se procedió a eliminar del análisis las causas ingresadas bajo la materia *rectificación género y nombre, > de 16 y < de 18 años con vínculo matrimonial vigente* por no existir ingresos asociados a dicha glosa; además se excluyeron del análisis las materias ingresadas bajo la materia *término de matrimonio* y aquellas causas ingresadas donde se corroboró que el solicitante era mayor de edad, debido a que ninguna de las anteriores se encuentra dentro del objetivo que persigue el presente artículo. El total de estas causas eliminadas bajo estos criterios correspondió a **6**. Mientras que en **2** casos se corroboró la repetición en el registro, esto es, causas duplicadas, las cuales también fueron eliminadas para efectos de este análisis. En consecuencia, el universo analizado consta de **138 ingresos de interés**.

Por último, debido al carácter reservado de las causas, de las 138 de interés para el artículo, un total de **11** causas no pudieron ser revisadas, de esta forma, el análisis se efectuó en relación a **127 ingresos** en la materia. Por último, en 16 causas la información pudo ser revisada parcialmente debido al carácter reservado de una parte de los documentos que constaban en la tramitación.

B. Análisis causas tramitadas⁵¹ por jurisdicción

Al efectuarse el análisis de las causas por jurisdicción, se observa que la jurisdicción con mayor número de causas tramitadas es la de Santiago (38), seguido de la de Valparaíso

⁵¹ Corresponde al total de causas ingresadas y terminadas en tribunales con competencia en familia, cuya tramitación se encuentra finalizada.

(20) y San Miguel (17). En el caso de la jurisdicción de Santiago, de las 38 causas, 13 se tramitaron en el 4° Juzgado de Familia de Santiago, 9 en el 2° Juzgado de Familia de Santiago, 7 causas en el 1° Juzgado de Familia de Santiago, 5 en el 3° Juzgado de Familia de Santiago, 3 en el Juzgado de Familia de Pudahuel y 1 causa en el Juzgado de Familia de Colina.

Tabla N° 3. Causas tramitadas por jurisdicción.

Número causas tramitadas por jurisdicción	Total
Corte de Apelaciones de Santiago	38
Corte de Apelaciones de Valparaíso	20
Corte de Apelaciones de San Miguel	17
Corte de Apelaciones de La Serena	7
Corte de Apelaciones de Copiapó	7
Corte de Apelaciones de Rancagua	7
Corte de Apelaciones de Concepción	5
Corte de Apelaciones de Temuco	6
Corte de Apelaciones de Puerto Montt	3
Corte de Apelaciones de Iquique	4
Corte de Apelaciones de Antofagasta	4
Corte de Apelaciones de Arica	3
Corte de Apelaciones de Talca	2
Corte de Apelaciones de Chillan	2
Corte de Apelaciones de Valdivia	2
Total	127

Fuente: elaboración propia.

C. Análisis de causas por tipo de término en tribunales con competencia en familia

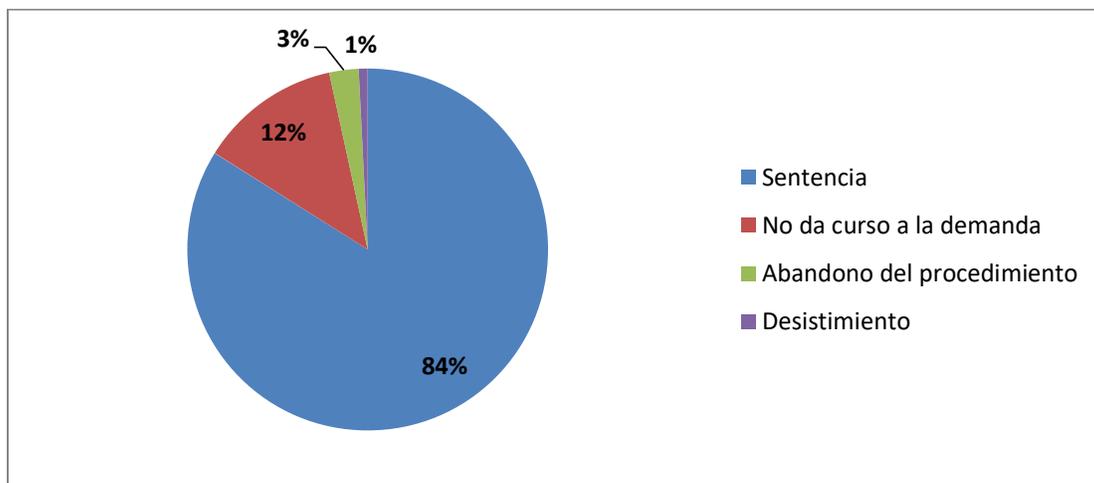
En lo que refiere al análisis por motivos de término en los tribunales con competencia en familia, se identifica que 93 causas finalizaron por dictación de sentencia, correspondiente al 73,2%; por su parte, en 14 casos no se dio curso a la demanda, lo que corresponde al 11,02% del total de los términos; 3 causas terminaron por abandono del procedimiento, alcanzando el 2,3% del total; y 1 causa terminó por desistimiento, correspondiendo al 0,7% del total. Finalmente, en 16 casos no se pudo acceder a la información completa para efectuar este análisis.

Tabla N° 4. Motivos de término.

Tipo de término	N° de causas
Sentencia	93
No da curso a la demanda	14
Abandono del procedimiento	3
Desistimiento	1
Causa con escritos reservados	16
Total	127

Fuente: elaboración propia.

Gráfico N° 1. Porcentaje motivos de término a junio del año 2021⁵².



Fuente: elaboración propia.

En cuanto a las causas que terminaron con sentencia, se tuvo que en las 93 causas⁵³ se acogió la solicitud presentada de cambio de nombre y sexo registral.

VI. Caracterización de los adolescentes trans solicitantes

A. Consideraciones metodológicas

En este apartado se presenta un análisis estadístico de tipo descriptivo que tiene por objeto caracterizar a los adolescentes trans solicitantes las causas ingresadas y terminadas en juzgados con competencia en familia, en materia de aplicación de la Ley de identidad

⁵² Considera sólo aquellas causas a las que se pudo acceder a los escritos, por tanto, no considera las 16 causas con escritos reservados.

⁵³ Ninguna de las 93 sentencias identificadas fueron apeladas

de género, entre diciembre de 2019 y junio de 2021, según variables tales como género y edad, en el mismo periodo de tiempo. La caracterización se hizo con datos obtenidos mediante la lectura de cada una de las 127 causas de interés identificadas en el apartado anterior, a través de la Oficina Judicial Virtual (OJV).

B. Caracterización

Del análisis de las 127 causas en la Oficina Judicial Virtual, se observa que, en relación a los adolescentes trans -mayores de 14 y menores de 18 años- que solicitaron la rectificación de la partida de nacimiento en tribunales con competencia en familia durante diciembre de 2019 y junio de 2021, 95 de ellos correspondían a hombres trans (74,8%), mientras que 32 de los adolescentes correspondían a mujeres trans (25,1%).

Tabla N° 5. Género⁵⁴ de los adolescentes trans solicitantes en procedimientos judiciales de rectificación de sexo y nombre registral.

Género	Total	%
Masculino	95	74,8%
Femenino	32	25,1%
Total	127	100%

Fuente: elaboración propia.

En cuanto a la edad, el mayor número de adolescentes trans tenían a la fecha del ingreso de la causa 16 años, (46 ingresos, 36,2% del total). Le siguen adolescentes con 15 años (30 ingresos, 23,6% del total) y 17 años (26 ingresos, 20,4% del total). En 3 casos no se pudo obtener información.

⁵⁴ Identidad de género con la cual se identifica la persona adolescente solicitante.

Tabla N° 6. Edad de los adolescentes trans solicitantes en los procedimientos judiciales de rectificación de sexo y nombre registral.

Edad	Total	%
13	1	0,78%
14	21	16,5%
15	30	23,6%
16	46	36,2%
17	26	20,4%
S/i ⁵⁵	3	2,3%
Total	127	100%

Fuente: elaboración propia.

Al cruzar las variables “género y edad”, se tuvo que tanto adolescentes trans hombres como adolescentes trans mujeres tienen una distribución etaria parecida al momento de ingresar una causa en esta materia. En ambos casos, 14 años concentra la edad de presentación de este tipo de causas con menor porcentaje de representación; mientras que 16 años en ambos casos, es la edad más recurrente.

Tabla N° 7. Género y edad de los adolescentes trans solicitantes en causas de rectificación del sexo y nombre registral.

Género/edad	Total	%
Masculino	95	
13 ⁵⁶	1	1%
14	16	17%
15	22	23%
16	36	38%
17	19	20%
S/i ⁵⁷	1	1%
Femenino	32	
14	5	16%
15	8	25%
16	10	31%
17	7	22%
Sin información	2	6%
Total	127	

Fuente: elaboración propia.

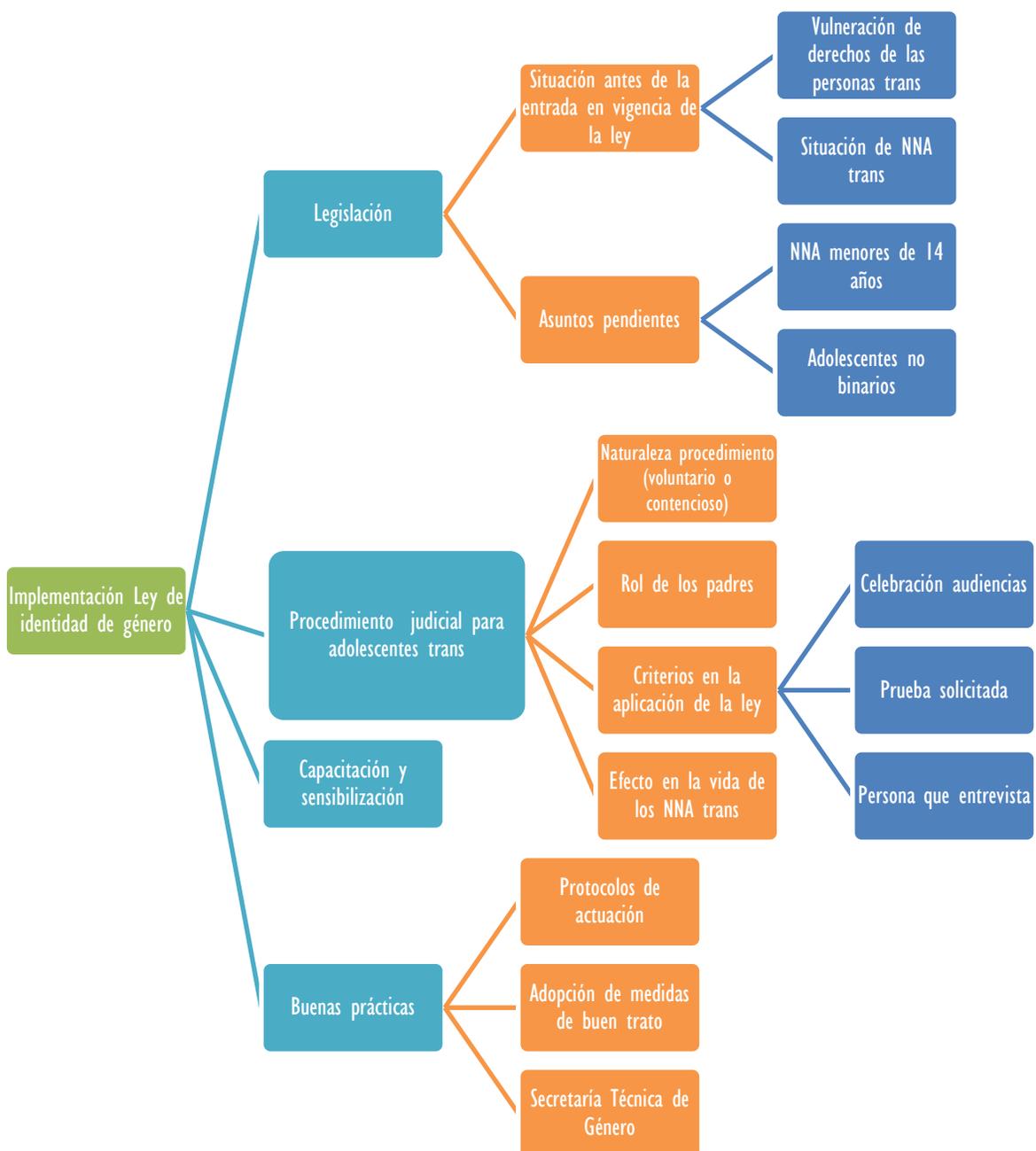
⁵⁵ Sin información.

⁵⁶ La única causa, de las que no se encontraban con restricciones de información, que al ser revisada mediante la OJV, arrojó que la decisión del Juez fue de rechazar el requerimiento por no cumplirse con la edad mínima establecida en la ley.

⁵⁷ Sin información.

VII. Visión de jueces, juezas e integrantes del Consejo Técnico

Del análisis de las entrevistas efectuadas se observan principalmente cuatro líneas de análisis, a saber: (1) la legislación propiamente tal, (2) el procedimiento en tribunales con competencia en familia, (3) la capacitación y sensibilización de jueces, juezas y funcionarios/funcionarias y, (4) las buenas prácticas adoptadas al interior de tribunales. En el siguiente cuadro se sistematiza lo mencionado:



A. Legislación

A propósito de la dictación de Ley de identidad de género, los y las participantes destacan dos puntos, a saber: (i) la situación de las personas trans antes de la entrada en vigencia de la ley y, (ii) asuntos pendientes de abordar por la legislación.

a. Situación de las personas trans antes de la entrada en vigencia de la ley

En lo que respecta a la dictación de la Ley de identidad de género, se destaca por los y las entrevistadas la realidad que se vivía antes de la entrada vigencia de la ley, especialmente en consideración a la situación de abandono y vulneración de derechos que sufrían las personas trans que querían que su identidad de género fuera reconocida.

En lo que respecta a la niñez y adolescencia trans, se expresa por las y los entrevistados que los primeros acercamientos en la temática se tuvieron a partir de las medidas de protección adoptadas en su favor. Así lo señala una de las personas entrevistadas, quien relata las primeras medidas que se tomaron en relación a este tema. Refiere, en este sentido, que una de las acciones que primero se adoptó fue el trato a los NNA por su nombre social, cuestión que en su tribunal no generó mayor resistencia:

“Recuerdo que como del año 2017 empezaron los programas a informarnos de infancia y adolescencia trans, y la indicación que se dio para el equipo que trabajamos, (...) fue el siempre tratar a niños, niñas y adolescentes por su nombre social. Eso fue lo primero que yo recuerdo haberle señalado a los proveedores, por ejemplo, que independiente de que a lo mejor en las resoluciones iba a ir el nombre legal, debía ir primero el nombre social de aquellos niños, niñas y adolescentes. Las causas son reservadas, así que en ese sentido no hubo mayores complicaciones”. (Consejo Técnico, tribunales con competencia en familia, jurisdicción Concepción).

Esta persona entrevistada destaca también que esta nueva concepción tampoco generó mayores complicaciones en los centros educacionales, los cuales se encontraban mandatados por el Ministerio de Educación para adoptar medidas que favorecieran la integración de niños, niñas y adolescentes trans. Sin embargo, menciona que fue en el espacio familiar donde se generaron los mayores problemas:

“Y recuerdo también que cuando empezaron a aparecer estos informes de los programas, siempre, es bueno los problemas siempre trataron a los

adolescentes por su nombre social y se nos informaba, claro que hubo, de hecho, al comienzo hubo muchísimo conflicto con las familias; el poder aceptar este proceso de transición, el poder aceptar esta vivencia de sus hijos e hijas. No así, y la verdad que no sé si coincide con que justo, más o menos, en esos años aparece esta circular del Ministerio de Educación, donde regulaba ciertos aspectos, pero en los establecimientos educacionales y no hubo mayor reparo y hubo bastante apertura y facilitación en los procesos de tratar a los adolescentes por su nombre social (...). (Consejo Técnico, tribunales con competencia en familia, jurisdicción Concepción).

Esto se puede explicar también por el contexto social y cultural en el que se desenvuelven los y las NNA trans:

“A ver, voy a empezar un poco haciendo historia. Mi jurisdicción [son dos comunas]. Ambas comunas son muy distintas unas de la otra. [Una] es una comuna con una tremenda historia, cierto, sobre sus hombros, por lo tanto, es una comuna muy machista. Es una zona minera, respecto de la cual yo le podría señalar que segunda o tercera generación ya que estamos hablando de adolescente, ¿por qué le hago mención a esto? Porque hay mucho arraigo masculino y este tema de la de la identidad de género y todo lo que nosotros estamos viviendo como país, en algún momento fue muy ajeno y fue muy... y originó muchas situaciones conflictivas a nivel familiar y con ello medidas de protección. En el sentido de que aquel adolescente que sentía que su género era distinto, que quería cambiar su identidad, era objeto de mucha... era víctima de mucha violencia intrafamiliar dentro de su grupo y también dentro de sus pares (...). Por lo mismo, teníamos muchas causas proteccionales respecto a esta temática”. (Juez/jueza, tribunales con competencia en familia, jurisdicción Concepción).

En este sentido, se puede destacar también el rol proactivo de las personas encargadas de esta materia en los tribunales, quienes realizaron actividades de difusión y formación que iban más allá del trabajo jurisdiccional. Así se relata en una de las entrevistas:

“(...) con esta juez que le comento, nosotras hicimos, también, un poco de trabajo de difusión, por ejemplo, en algunos centros residenciales. Fuimos a hacer algún tipo de exposición a las adolescentes, pero también principalmente a las educadoras y a los equipos. Nos apoyamos también ahí de algunas organizaciones que trabajan en la temática, porque empezamos a

ver que efectivamente, desde los adolescentes y las adolescentes había mucha inquietud, duda y nos parecía importante (...)". (Consejo Técnico, tribunales con competencia en familia, jurisdicción Concepción).

En este marco, y pese a los ajustes que se realizaron en algunos tribunales en el marco de la tramitación de medidas de protección, los y las entrevistadas coinciden en que con anterioridad a la dictación de la ley se producían serios problemas para las personas trans en las causas por cambio de nombre y sexo registral que se seguían ante los juzgados con competencia civil.

Estos problemas decían relación, en primer lugar, con las pericias exigidas por algunos tribunales para acceder al cambio de nombre y, con ello, a la diferencia de trato que sufrían las personas, pues cada tribunal interpretaba la ley de distinta manera. Así, en las entrevistas se señaló que:

"No, lo que pasa es que esas causas eran materia civil y el tratamiento que se les daba era muy fuera de los conceptos más éticos y de los propios derechos de las personas. Tengo entendido que era bastante fuerte y vejatorio el poder pasar por alguna pericia de tipo más biologicista en el Servicio Médico Legal. Y tengo entendido que tampoco lo había para niños, niñas o adolescentes, sino que era solo para personas adultas, mayores de dieciocho años". (Consejo Técnico, tribunales con competencia en familia, Santiago).

"¿Esto por qué? Porque no existía una Ley de Identidad de Género, entonces se aplicaba la ley de cambio de nombre. Y cada juez la interpretaba juez o jueza civil, la interpretaba de acuerdo a lo que consideraba que correspondía. Y eso llevó a que, por ejemplo, se ordenaran muchas pericias del Servicio Médico Legal y médicas a las personas trans para efectuar el nombre. Y no solo pericias, sino que también intervenciones. O sea, hay hombres trans que les exigieron realizarse la histerectomía. Los tribunales civiles para poder hacer el cambio de nombre. O después que se hacían la operación de readecuación genital podían también realizar el cambio de nombre, es decir, cada juez o jueza lo interpretaba de la manera que quería y normalmente esta manera de quererlo, digo, era vulneratoria. Considerando que esos exámenes, además de ser invasivos, provocan efectos en las personas, o sea, el sacarte el útero obviamente te trae problemas hormonales, hay una serie de consideraciones que cada persona debe tomar en forma privada o con sus cercanos, pero no

impuesto por un Tribunal". (Juez/jueza, tribunales con competencia en familia, jurisdicción Santiago).

Estas vulneraciones se vinculaban también con la falta de capacitación y herramientas de los miembros del sistema de justicia que debían atender estos casos. Así lo relatan las personas entrevistadas:

"(...) las personas que tenían el interés o la decisión tomada de ajustar su nombre al género se encontraban con harta dificultades, porque el enfoque ahí era un enfoque biologicista básicamente, entonces no, como que no había mucho, mucho entendimiento de los conflictos importantes que genera en una persona cuando no hay una concordancia entre el género y en el fondo, cómo lo percibe formalmente el resto de las personas". (Juez/jueza, tribunales con competencia en familia, jurisdicción Santiago).

"(...) ahí el tratamiento era nefasto, o sea malo porque patologizaban la condición transgénero e inclusive, bueno, una vez, cuando tuve la suerte de estar con el Andrés Rivera escuchando su testimonio, nos contaba cómo fue él muy victimizado por el sistema judicial y por las instituciones anexas al sistema judicial, porque se exigían incluso pruebas, así que físicas. Entonces creo que la transgresión en la indemnidad emocional sexual de las personas fue bastante potente y además desde el desconocimiento". (Consejo Técnico, tribunales con competencia en familia, jurisdicción La Serena).

No obstante lo mencionado, se manifiesta por una de las personas entrevistadas un cambio progresivo en el trato de estas causas en virtud a las capacitaciones efectuadas en materia de derechos de las personas trans.

"Eso fue cambiando con los años a raíz de las capacitaciones que hicieron, principalmente desde las organizaciones que trabajan con personas trans y los tribunales civiles en el último tiempo fueron adecuando el procedimiento, de tal manera que respetaran los derechos humanos". (Juez/jueza, tribunales con competencia en familia, jurisdicción Santiago).

b. Asuntos pendientes de abordar por la legislación

El segundo tema se relaciona con los asuntos que, de acuerdo con las y los entrevistados, aún se encuentran pendientes de abordar por la legislación nacional.

El primero de ellos es el que no se haya considerado a la niñez trans (menores de 14 años) dentro de la ley, situación que algunos estiman que resultaría vulneratoria de sus derechos, especialmente si se considera el deber de reconocer su autonomía progresiva. Al respecto, en las entrevistas se señala que:

“(...) [F]inalmente la ley haya indicado una edad para poder realizar el trámite entre mayores de 14 años, una es de 18, dejando a toda la infancia trans al margen de esta de esta posibilidad y que dice relación obviamente con este mirada adultocéntrica, que todavía tenemos y que a pesar de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, todavía pensamos que los niños y niñas no pueden, no sólo tomar decisiones respecto de aspectos fundamentales de su vida, sino que además no tendrían la madurez ni la capacidad para poder tomar algunas decisiones. Yo creo que eso es el gran vacío, que todos los que al menos trabajamos en esta área, o nos dedicamos principalmente al área de infancia adolescencia, sentimos que estamos al debe una vez más”. (Consejo Técnico, tribunales con competencia en familia, jurisdicción Concepción).

Sobre este punto, resulta llamativa la idea de recurrir a la legislación vigente previa a la aprobación de la ley para, de esa manera, resguardar el derecho a la identidad de niños y niñas menores de 14 años.

“No tienen, no tienen opción, no tienen alternativa de cambio, o sea, solamente quedan como a la voluntad de las partes, pues los colegios que los traten por su nombre social, bueno, los padres que los reconozcan es como lo principal. Eh, bueno, los colegas por materia civil, hubo un colega que innovó años atrás que igualmente recurrieron al tema del cambio de nombre, que es como un subterfugio, no cierto, que se usaba, que no está derogada esa ley poh, pero efectivamente, o sea si, si se hubiera querido, a mí gusto, velar por el efectivo, los derechos, la identidad de las personas, no tendría que haber tenido tope de edad”. (Juez/jueza, tribunales con competencia de familia, jurisdicción Concepción).

Otro aspecto pendiente mencionado en las entrevistas es el que se relaciona con el no reconocimiento del género no binario, pues la ley asume que el cambio sólo puede darse de masculino a femenino, o viceversa. Sobre este punto, se plantea:

“O sea, hay vacíos que nos hemos dado cuenta después con la implementación. Y hay otros que aparecen inmediatamente. Por ejemplo, no

incluye a las personas no binarias. Porque copia el concepto de identidad de género de los Principios de Yogyakarta, pero lo modifica. En el Principio de Yogyakarta, dice, tal como la persona se percibe a sí misma. Y acá pusieron como no me acuerdo textual, pero como se percibe como hombre o mujer. Hicieron esa modificación expresa de tal manera de dejar fuera a las personas, no binarias". (Juez/jueza, tribunales con competencia en familia, jurisdicción Santiago).

"Y bueno, un poco esto de los adolescentes, de las personas no binarias es uno de los vacíos, pero yo creo que aquí estamos a años luz de llegar a eso. O sea, que un legislador entienda lo que es no binario, si no, ya no pasa por un vacío de ley, pasa por un vacío de educación legislativa, de educación de género. Porque creo que también hay muchos jueces que no entienden lo que es no binario. Entonces pasa por un desafío cultural más que legislativo, el reconocer a los o a las personas no binarias, pero con los menores de 14 años creo que no". (Juez/jueza, tribunales con competencia en familia, jurisdicción La Serena).

"No, no he tenido, no he tenido caso, no he tenido caso trans no binario. Ahora, o sea yo creo que ahí sí que costaría. O sea, si aquí cuesta ya empezar, claro, las distinciones, mayores distinciones por parte de muchos, por gente que trabaja al Poder Judicial, yo creo que sería aún más, más complejo. Porque en definitiva, a diferencia de otras legislaciones, nosotros tenemos, no tenemos asignado, por ejemplo, el género X, porque en otros, en otras partes sí, solamente estaba el tema del binarismo". (Juez/jueza, tribunales con competencia en familia, jurisdicción Concepción).

Sobre este punto resulta llamativa la conexión que se realiza entre la necesidad de regulación y la falta de formación en la materia. Por un lado, este desconocimiento se vincula con las omisiones en las que incurre la ley y podría llegar a ser un factor explicativo de las mismas. Por otro lado, se advierte que el tratamiento en los tribunales de las personas no binarias podría resultar aún más complejo, pues se trata de una situación sobre la que no existe conocimiento ni manejo y que, sobre todas las cosas, puede resultar muy difícil de comprender.

B. Procedimiento judicial para adolescentes trans

En lo relativo al procedimiento judicial de rectificación del nombre y sexo registral de adolescentes trans mayores de 14 y menores de 18 años, se identificaron cuatro temáticas relevantes, a saber: (i) naturaleza del procedimiento (voluntario o contencioso), (ii) rol de los padres en el procedimiento, (iii) diferencia en los criterios de aplicación de la ley y (iv) el efecto de la implementación de la ley en la vida de los NNA trans.

a. Naturaleza procedimiento: voluntario o contencioso

En primer lugar, se observaron discordancias acerca de la naturaleza del procedimiento. Algunos de los jueces y juezas entrevistadas coincidieron en que este procedimiento es voluntario y tiene por único objeto reconocer la voluntad del adolescente trans de modificar su partida de nacimiento, por lo que no cabría en este escenario la oposición de terceros. En este sentido, refieren que:

“(...) mi criterio es que no puede tornarse contencioso. Conozco colegas que lo han transformado en contencioso. Yo creo que no. Personalmente creo que esto es una cuestión de convicción íntima del adolescente, que nadie puede oponerse, que aun cuando alguien se oponga a un adulto, se oponga. No es materia de contienda, que estando acreditado que es una decisión libre, voluntaria, no es materia de contienda. Que el único aspecto que podría ser controvertido sería precisamente éste, que el adolescente no está actuando voluntaria y libremente. Pero aun así, para mí eso no lo transforma en contencioso, porque aquí no hay un contra quien se dirige. No hay un otro a quien se demanda. No hay un otro a quien se le pide algo. Es el adolescente que está pidiendo al Estado se lo reconozca conforme a su identidad social. Entonces, aun cuando el padre o madre pudieran oponerse porque la voluntad del adolescente no es libre y no es voluntaria la decisión del adolescente, creo que eso no lo transforma en contencioso. Va a ser un aspecto a probar durante la audiencia, por último, si alguien se opone, pero no lo transforma en contencioso”. (Juez/jueza, tribunal con competencia en familia, jurisdicción La Serena).

“Yo al menos en lo personal veo en la ley mucha, mucha formalidad en el sentido de, pese a que es una cuestión, es una tramitación o una solicitud más

bien voluntaria. Se le dio una estructura muy de audiencia preparatoria, juicio, como si fuera algo contencioso y la verdad nosotros no hemos hecho caso de eso. Hemos omitido todo eso, nos hemos saltado en la práctica, todas esas cosas y lo hemos simplificado al máximo. Entonces, la verdad, estas audiencias no duran mucho más que un divorcio de mutuo acuerdo, porque es evidente que el adolescente que llega, no es que venga recién partiendo esto, ese es un proceso que ha llevado en su vida entera. Entonces contra eso no hay nada que hacer, al contrario, hay que simplificar, facilitar y eso". (Juez/jueza, tribunal con competencia en familia, jurisdicción Santiago).

Contraria a esta posición, se encuentran otros jueces y juezas quienes consideran que el procedimiento sí puede tornarse contencioso ante la oposición de terceros, específicamente de los padres. Al respecto señalan que:

"Que pudiera ser que no, que uno de los padres no esté de acuerdo porque efectivamente se requiere, no es cierto, que el adolescente o la adolescente se presente con uno de los progenitores a hacer la solicitud, y qué pasa si uno de ellos no está de acuerdo. Ahí pudiera volverse contencioso. ¿No es cierto? Y que no es raro, por lo menos por lo que estuve conversando con los colegas a nadie le ha tocado aún, pero no sería raro que se presente una situación así". (Juez/jueza, tribunal con competencia en familia, jurisdicción Concepción).

"Si, no sé, uno de los padres no está, no está de acuerdo, debe pasar que entre padre y madre quizás en algunos casos, a mí no me ha tocado ver pero, debe haber algún caso alguien que no acepta, cierto que no, que no entiende y tal vez para esa persona pueda ser un conflicto y eventualmente se podría tornar contencioso si es que esa persona decide recurrir, por ejemplo. Entonces, pero no me ha tocado ver casos así". (Juez/jueza, tribunales con competencia en familia, jurisdicción Santiago).

"Sí podría oponerse, por ejemplo, un padre, un progenitor (...), o sea, podría perfectamente transformarse en contencioso si algún progenitor se opone". (Juez/jueza, tribunal con competencia en familia, jurisdicción Concepción).

b. Rol de los padres en el procedimiento

En segundo lugar, en lo que respecta a la participación de los padres en las audiencias y, ligado al punto anterior, algunos mencionan que éstos tienen derecho a ser oídos, pero no a oponerse a la acción:

“Mi interpretación de la ley es que los padres no se pueden oponer. O sea que el padre es oído el otro, porque se cita al otro padre. Supongamos que el otro padre no apoya. Es oído. Este padre puede decir yo no apoyo porque qué sé yo mi religión o porque sé yo, porque un es un hombre y después se va a arrepentir, o esto es algo muy drástico, porque no sé, mil razones y yo creo que la sentencia se tiene uno que hacer cargo de eso, como en el fondo responder jurídicamente a lo que se está señalando por el otro progenitor, pero no puede oponerse, porque el derecho a la identidad sigue siendo el adolescente y el derecho a solicitar el cambio de nombre, sexo realizar es del adolescente”. (Juez/jueza, tribunal con competencia en familia, jurisdicción Santiago).

“O sea, sí, yo creo que pueden ser oídos. No como deber, no como obligatoriedad respecto al procedimiento propiamente tal. Pero sí, yo creo que es bueno que tengan una oportunidad de ser oídos. Yo creo que sí es necesario también, porque siempre va a haber una dinámica entre él o la adolescente con sus padres, siempre va a haber una relación. Siento yo que siempre van a estar ahí, bien o mal, los padres que están entonces, siendo esto una decisión tan relevante, siento que deberían ser oídos y también es siempre bueno que estén presentes para el momento en que se emite la sentencia, porque es una etapa donde con lenguaje claro que se yo, quizás van a tomar conocimiento. No creo que ellos, por supuesto que por el propio procedimiento, su opinión es como, no es relevante para efectos de dar lugar o no a la solicitud voluntaria, pero sí creo que es importante que sean escuchados”. (Juez/jueza, tribunal con competencia común, jurisdicción La Serena).

Otros, en cambio, consideran que el padre y la madre son parte en el proceso y que, en esa condición, pueden no sólo oponerse como se vio anteriormente, sino que incluso apelar la sentencia:

“Se puede transformar en contencioso, se puede dictar sentencia y la sentencia incluso puede ser apelada. No, no me imagino otra la situación en

que se pudiese controvertir. Yo creo que los progenitores son los únicos llamados a poder oponerse frente a la situación de su hijo o hija. No es de carácter o público, como pudiese ser en otra materia que a lo mejor alguna organización, alguna ONG podría intervenir, etcétera. Pero en este caso no". (Juez/jueza, tribunal con competencia en familia, jurisdicción Concepción).

c. Criterios de aplicación de la ley

En tercer término, se destaca por las y los entrevistados la existencia de criterios distintos en la aplicación de la ley, variaciones que pueden depender tanto del tribunal que se trate, como del juez/jueza que conoce la causa. Así, se señala que:

"Creo que ahí, si bien es cierto, el legislador estableció un procedimiento ante los tribunales de familia y le estableció plazos, incluso, creo que faltan, no sé si hace falta regulación, yo creo que falta un acuerdo a nivel nacional para que en todos lados se le dé la misma tramitación. La ley es clara que no se requiere abogado. La ley es clara que quienes solicitan es el padre o madre o el adulto a cargo quien tenga el cuidado personal del adolescente y el adolescente. Pero hay tribunales que lo tramitan de manera totalmente distinta a lo que la ley establece (...). Entonces el proceso judicial o lo que se le exige al juez para efectos de dar tramitación a estas causas, va a depender de cada tribunal. Lamentablemente es así. Cuando se dictan leyes nuevas que traen procedimientos nuevos, deja muy al criterio de cada tribunal o incluso de cada juez cuando no hay mucho conocimiento, la tramitación propiamente". (Juez/jueza, tribunal con competencia en familia, jurisdicción La Serena).

Los y las entrevistadas identifican ciertas temáticas en las que se presentan especialmente diferencias de criterios de la aplicación de la ley, estas se refieren -como primer punto- a la facultad de celebrar o no de manera inmediata las audiencias contempladas en la normativa, situación que influye en la celeridad en la tramitación de estas causas:

"En [el tribunal] hay un criterio que es uniforme, que es darle celeridad a estas causas. Incluso en la pandemia se le incluyó como las causas urgentes, de tramitación urgente y tratar y resolverlas en la primera audiencia, ya fue como criterio unánime (...) pero he visto, he revisado las causas que se han iniciado [en otro tribunal] y ha habido diversa tramitación. En una se preparó juicio, en otras se dictó sentencia en forma inmediata, en otras se le pidieron

documentos al adolescente. Entonces la tramitación ha ido un poco variando dependiendo del criterio del juez". (Juez/jueza, tribunal con competencia en familia, jurisdicción La Serena).

"[En el tribunal se] cita de manera inmediata audiencia con todos los medios de prueba. Es decir si se está realizando en una sola audiencia. No se está haciendo preparatoria para una continuación en una nueva audiencia si no que se está haciendo todo. Es decir, es concentrada". (Consejo Técnico, tribunal con competencia en familia, jurisdicción Santiago).

"(...) lo positivo es que el procedimiento permite al juez, le da la facultad (...) de hacer todo de forma inmediata. Entonces yo creo que la rapidez, porque hay una audiencia preliminar, después se puede la siguiente audiencia, pero yo hice todo en uno porque sentí que era inoficioso seguir generando audiencias". (Juez/jueza, tribunal con competencia común, jurisdicción La Serena).

"Contrario a lo que a lo mejor se podría haber pensado, la verdad es que [en el tribunal] hemos hecho una tramitación mucho más expedita que lo que la ley misma dice. Y mucho más expedita que el protocolo que al inicio se trató como de dar a conocer o de implementar, tratar de influir en los tribunales acerca de cómo resolver estas cosas. La práctica ha sido mucho más rápida, concreta, sin formalidad. Entonces yo destaco eso, que la verdad en la ley dice una cosa, pero la verdad nosotros lo hemos aterrizado de una manera mucho más simple". (Juez/jueza, tribunal con competencia en familia, jurisdicción Santiago).

En segundo orden, otra diferencia se presenta en relación a la solicitud por parte del juez/jueza de pruebas o antecedentes, situación que en opinión de una de las personas entrevistadas también incide en la duración del proceso:

"Yo creo que a mí lo que me hace todavía ruido es que quede como a discreción del juez, si piden o no el informe psicológico y el acompañamiento del programa. Siento que siempre estos dos han sido los nudos críticos". (Consejo Técnico, tribunales con competencia en familia, jurisdicción La Serena).

"(...) por ejemplo, el tema de los exámenes, creo que debería ser más, más rígido o más acotada, en el sentido de que explicitar que los exámenes adicionales que puede pedir un juez son, valga la redundancia, excepcionales y

en casos muy puntuales. Porque, también, yo indagué aquí en Concepción solamente se han visto cinco casos desde que entró la ley, en otros tribunales, uno, en otros ninguno, entonces, pero de acuerdo a lo que logré indagar, por ejemplo, eso poh de los exámenes adicionales no estaba muy claro si tenían el carácter de excepcional o no. Entonces algunos colegas lo han decretado, a mi gusto, innecesariamente, porque esto debería ser un procedimiento muy simple, porque como ya estamos hablando de adolescente, 14 años, ya es más o menos claro el tema, no debiera pedirse más exámenes que ya lo que las partes mismas presentan". (Juez/jueza, tribunales con competencia en familia, jurisdicción Concepción).

Finalmente, también se observan discrepancias respecto a la persona que debe efectuar las entrevistas, esto es, si el juez/jueza o el Consejo Técnico:

"(...) en esta materia, que además se requiere contar con ciertas habilidades y técnicas para guiar una entrevista creo yo, y así lo instalamos en el protocolo que quien debiese guiar entrevista es el Consejo Técnico. Bueno, en esta causa que les estoy comentando de esta colega que me llamó de otro tribunal de familia, me dijo que había sido la Juez quien había ingresado y que había empezado a hacer preguntas que eran, bueno, derechamente absurdas y además con cero formación". (Consejo Técnico, tribunales con competencia en familia, jurisdicción Santiago).

"Yo nunca acepté que las preguntas las hiciera el consejero técnico, por ejemplo. Entonces desde el primer día dije no, yo en esto voy a preguntar yo y si es que pregunto, como te digo mi intervención es a partir de una pregunta muy abierta que invita al adolescente a contar su vivencia, nada más. Pero no permito preguntas ya como de ir profundizando. No sé otros colegas, pero por lo menos en estas causas no, en las otras causas cuando hay no sé causa en relacionales donde hay niños en general interviene el consejero técnico". (Juez/jueza, tribunales con competencia en familia, jurisdicción Santiago).

d. Efectos de la implementación en la vida de los adolescentes trans

Las y los entrevistados parecen coincidir en que la implementación de la ley ha generado importantes efectos en la vida de las personas – especialmente adolescentes - que,

mediante su aplicación, han solicitado el cambio de nombre y sexo registral y que marca un hito en el tránsito hacia su nueva identidad. En este sentido, se expresa que:

“[Este] es un tipo de procedimiento que es querido, entonces no lo es como el adolescente, como ‘pucha que lata tengo que hablar’, sino que están todos expectantes, están los hermanos, es... además es el final de un proceso. Comienza a lo mejor otra etapa, pero es el final de muchas cosas que han tenido que pasar ellos, tener que enfrentarse, enfrentarlo en su curso, enfrentarlo que los compañeros, enfrentarlo en los centros de salud, o sea miles de cosas. Este cambio es cuando ya pasó todo eso. Normalmente ya no están con terapia psicológica, ya no están porque es como que todo ya está fluyendo y pasan a este paso de hacer el cambio legal que, como el final de ese proceso de tránsito, siguen otros, pero por lo menos ese ya está”. (Juez/jueza, tribunales con competencia en familia, jurisdicción Santiago).

“Recuerdo la primera causa de esta materia que tomé, que fue presencial. Era una persona trans y bueno, ella estaba muy como muy muy emocionada de lo que estaba sucediendo. Yo creo que se sorprendió mucho de que la cosa era más simple, quizá de lo que imaginaba. Y bueno, yo había leído muchas cosas sobre la temática y se repetían muchas historias, un patrón común que era como esto de la sensación para la persona de nacer en ese momento, de renacer. Nacer de nuevo. Por qué claro, ve y observa y escucha que hay un reconocimiento ahora y a partir de ahora bueno para esa persona este es un nacimiento. Me tocó en esa primera audiencia que estaba muy emocionada, era una adolescente”. (Juez/jueza, tribunales con competencia en familia, jurisdicción Santiago).

La relevancia de este hito y la riqueza de la experiencia en parte es respuesta también por el trato recibido en los tribunales en los que se tramita la causa. Así, se menciona que:

“Entonces cuando uno ve algo bonito, como que el corazón se te infla casi. Y después la psicóloga me contactó y me dijo ‘sabes (...) les quería decir que, con la venida de la familia, y la familia quedó tan agradecida del paso por el sistema’. Yo nunca me imaginé que en los tribunales de familia fueran a tratar tan bien, porque en realidad el magistrado fue súper respetuoso, habló de derechos humanos. Enfocó todo desde ahí la audiencia, desde el respeto de la identidad de los derechos humanos”. (Consejo Técnico, tribunal con competencia en familia, jurisdicción La Serena).

Esta emoción y satisfacción es muchas veces compartida también por los propios funcionarios y funcionarias del tribunal:

“(...) sí, posterior al término de la audiencia de juicio, mi colega informó, nosotros tenemos WhatsApp para todo actualmente, e informó que habíamos tenido nuestra primera audiencia, que había sido muy reconfortante para el equipo que estuvo en aquella audiencia”. (Consejo Técnico, tribunal con competencia en familia, jurisdicción Concepción).

C. Capacitación y sensibilización

La totalidad de los entrevistados y entrevistadas fueron contestes en destacar la necesidad de capacitación y sensibilización para la debida implementación de la ley de identidad de género en tribunales.

Entre los aspectos positivos en este ámbito se destaca la difusión y disponibilidad de cursos de capacitación en la materia, no obstante, se menciona como algo negativo la falta de obligatoriedad de las capacitaciones.

“Incluso creo que un aspecto en el que estamos al debe es la capacitación en identidad de género. Creo que es del todo necesaria que todos los jueces de familia tengan esta capacitación. Todos, jueces y juezas de familia, tengan esta capacitación, no sólo un barniz, sino que una capacitación en profundidad. Porque si bien es cierto que se han hecho algunas charlas o seminarios, son todos estos voluntarios. Entonces al juez o jueza que no le gusta el tema no asiste y aquel que le gusta, asiste, participa y aprende. Pero depende un poco del criterio y de la voluntad del juez. Entonces, creo yo que para mantenerse en la judicatura de familia o para postular a la judicatura, la familia debiera exigirse o implementarse en la Academia Judicial un requisito. Y si no se tiene este tipo de curso no se debieran tomar este tipo de causas. El juez debiera, no lo puedo exigir a un juez que hoy día está en funciones que salga de estar en funciones porque no tiene el curso, pero que no las tomará si no tiene capacitación en género, que no tomará estas causas, porque no se entiende, no lo entienden. Y si no entiendo lo que estoy resolviendo, no voy a resolver bien”. (Juez/jueza, tribunales con competencia en familia, jurisdicción La Serena).

“Entonces la Academia Judicial tiene el curso para la Ley de identidad de género, lo tiene, tiene cursos de diversidad sexual, tiene, están a disposición y mucha gente se ha capacitado con ello y son buenos cursos en general. Pero no es obligatorio y la experiencia nos muestra que quienes son más reacios a esos cursos son quienes más lo necesitan, porque cierto, uno hace los cursos cuando uno tiene un cierto interés en el tema y eso ya es un gran avance. Es un gran avance si tienes interés en el tema, buscando, etcétera, avanza. Pero los que no tienen interés en el tema y son reacios, etc. Son precisamente quienes necesitan, porque desde ahí salen estas vulneraciones”. (Juez/jueza, tribunales con competencia en familia, jurisdicción Santiago).

Al mismo tiempo, entrevistados y entrevistadas destacan que no basta con la capacitación en la ley propiamente tal, sino que también se hace necesaria una sensibilización más amplia en materia de género. En este sentido, refieren que:

“Ahora cuáles son los nudos críticos que yo puedo visualizar (...), yo lo que creo que aquellos funcionarios, funcionarias o algunos jueces, juezas, con quienes me tocó también compartir, (...) que creo que tenían un poco de temor, que el temor de equivocarse de, por ejemplo, si fuera un niño trans nombrarlo como niña, entonces se tupían en ese minuto, pero eran temores que surgen porque el tema les es desconocido. El tema me refiero desde el ámbito, más bien desde el género mismo. Es un tema desconocido. Obviamente que se conocía la Ley y se hicieron capacitaciones, pero se manejan los conceptos, las ideas clave, se manejan la ley, te estoy hablando por parte de jueces principalmente, pero estaba el temor, porque yo creo que el tema en sí mismo de reconocer la identidad que escapa a lo legal, yo creo que les generaba un poco de complicaciones, eso vi yo”. (Consejo Técnico, tribunal con competencia en familia, jurisdicción Santiago).

“(...) yo hago hincapié mucho en el tema de la sensibilización, no de la capacitación en materia de derecho, sino que de la sensibilización, o sea porque hay, existe mucho prejuicio, todavía falta de conocimiento de los hechos, de la realidad; o sea, más allá de conocer la ley en sí, todavía hay gente que cree que, dentro del Poder Judicial, que estamos ante una situación de anormalidad, todavía se habla de la normalidad y de la anormalidad. Entonces eso no es correcto. Así que falta capacitación y sensibilización”. (Juez/jueza, tribunales con competencia en familia, jurisdicción Concepción).

D. Buenas prácticas

En lo que respecta a las buenas prácticas adoptadas por tribunales con competencia en materia de familia, los y las entrevistadas destacan principalmente tres aspectos: (i) elaboración del Protocolo de implementación judicial de la Ley N° 21.120, por el Segundo Juzgado de Familia de Santiago, (ii) adopción de medidas de buen trato y (iii) creación de la Secretaría Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación del Poder Judicial.

a. Protocolo de implementación judicial de la Ley N° 21.120 del Segundo Juzgado de Familia de Santiago

En materia de buenas prácticas se destaca por las personas entrevistadas la elaboración del Protocolo de implementación judicial de la Ley N° 21.120, por el Segundo Juzgado de Familia de Santiago, el que ha sido difundido y en algunos casos adoptado por otros tribunales del país. Este protocolo tiene por objeto otorgar un apropiado servicio y acceso a la justicia de las personas trans y sus familiares, y es fruto de un trabajo mancomunado de jueces, juezas, consejeros y consejeras técnicas, y funcionarios y funcionarias judiciales (encargados/as de actas, proveedores/as, de atención de público, etc.) de dicho tribunal⁵⁸.

“Entonces lo que hacemos ahí es compartirnos entre todas y avisar a veces al magistrado del Protocolo yo creo del Segundo Juzgado, (...) y o sea, si hay una buena práctica que se ha hecho en la vida es ese protocolo. Yo felicitar a la magistrado, al equipo. Porque creo que es muy claro, es concreto y te da una herramienta que es práctica, pero que además reconoce, habla y nos habla a todos los operadores sociales, porque creo que la gracia de eso fue que claro, uno la nombra a ella como la magistrado, pero sabemos que hubo y que ella se hizo asesorar por personas de todos los estamentos”. (Consejo Técnico, tribunales con competencia en familia, jurisdicción La Serena).

“No, lo hizo el segundo, pero tengo entendido que después se empezó a socializar y ya prácticamente lo ocupan en muchos de los tribunales (...)”. (Consejo Técnico, tribunales con competencia en familia, jurisdicción Santiago).

⁵⁸ PODER JUDICIAL TV. En Palabras Simples: Protocolo de atención en causas de Ley de Identidad de Género. [Video Youtube] <https://www.youtube.com/watch?v=hZh-l_NsRjY> [Consulta: 27 de diciembre de 2021].

b. Adopción de medidas de buen trato

Se destaca en este ámbito, aun cuando algunos tribunales no contasen con protocolos definidos, la adopción de medidas internas para asegurar el buen trato de las personas trans en tribunales. Entre ellas, la principal ha sido el correcto uso del nombre social de la persona trans en todo momento en que se encuentre en el tribunal, esto es, tanto en el contacto con funcionarios como en el desarrollo de la audiencia.

“Recuerdo que como del año 2017 empezaron los programas a informarnos de infancia y adolescencia trans, y la indicación que se dio para el equipo que trabajamos (...) fue el siempre tratar a niños, niñas y adolescentes por su nombre social. Eso fue lo primero que yo recuerdo haberle señalado a los proveedores, por ejemplo, que independiente de que a lo mejor en las resoluciones iba a ir el nombre legal, debía ir primero el nombre social de aquellos niños, niñas y adolescentes”. (Consejo Técnico, tribunales con competencia en familia, jurisdicción Concepción).

“Protocolo como tal, no, así establecido; vamos a hacer esto, esto, paso 1, paso 2, paso 3, no. Pero si existen buenas prácticas acordadas y consensuadas por todos los jueces, por los consejeros técnicos y traspasadas también a los funcionarios de atención de público y de actas. Interesa cómo se ingresa la causa, que si bien es cierto el sistema exige que tengamos la identidad legal, nosotros acordamos ingresarlo por el RUT, pero siempre ingresando el nombre social. Ya, lo mismo en el trato, siempre nombre social”. (Juez/jueza, tribunales con competencia en familia, jurisdicción La Serena).

c. Secretaría Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación del Poder Judicial

Por último, se menciona por los y las entrevistadas en materia de buenas prácticas al interior del Poder Judicial, la importancia de la Secretaría Técnica de Género y No Discriminación en el cambio de cultura institucional y en los avances reportados en la materia.

“(...) uno sabe que por deseabilidad social ya no pueden discriminar en el Poder Judicial sí tenemos la Secretaría Técnica, de Género y Discriminación de la Suprema. Entonces nadie con dos dedos de frente va a poder discriminar. Entonces yo ahora siento que ese control social es bueno, porque nadie va a

poder tan burdamente no respetar una identidad de género". (Consejo Técnico, tribunales con competencia en familia, jurisdicción La Serena).

VIII. Conclusiones

El presente estudio se planteó como objetivo principal, conocer, desde un enfoque de efectivización del derecho de acceso a la justicia, el alcance de la implementación en tribunales con competencia de familia del procedimiento judicial de rectificación de la inscripción relativa al sexo y nombre de personas mayores de 14 y menores de 18 años de edad. Para cumplir con dicho objetivo, la primera parte del artículo contempló una revisión normativa en la materia, dándose paso luego a un análisis cuantitativo de carácter descriptivo de causas que tuvo por finalidad, en primer lugar, caracterizar estadísticamente las causas en materia de aplicación de la Ley N° 21.120, que reconoce y da protección al derecho a la identidad de género a adolescentes trans, ingresadas y terminadas en tribunales con competencia en familia entre diciembre de 2019 y junio de 2021; y, en segundo lugar, caracterizar a los adolescentes trans solicitantes en causas terminadas en tribunales en materia de aplicación de la Ley de identidad de género, según variables tales como género y edad.

Posteriormente, se efectuó un análisis de tipo cualitativo de las entrevistas efectuadas a 12 personas entre ellas jueces, juezas y miembros del Consejo Técnico tanto de tribunales de familia como de juzgados con competencia común. Finalmente, mediante el análisis de esas entrevistas se lograron identificar cuatro líneas de análisis: 1) la legislación propiamente tal en materia de identidad de género, 2) el procedimiento judicial aplicable a adolescentes trans, 3) capacitación y sensibilización y, 4) buenas prácticas.

A continuación se destacan los principales hallazgos vislumbrados tanto en el análisis cuantitativo, como en el análisis cualitativo de las entrevistas:

❖ Principales hallazgos obtenidos del análisis estadístico:

- › En lo que respecta a la caracterización estadística de las causas en materia de aplicación de la Ley N° 21.120, ingresadas y terminadas en tribunales con competencia en familia entre diciembre de 2019 y junio de 2021:
 - Del análisis de las 127 causas de interés en la materia, se observa que la jurisdicción con mayor número de causas tramitadas es la de Santiago (38), seguido de la de Valparaíso (20) y San Miguel (17).
 - En lo que refiere al análisis por motivos de término, se identifica que 93 causas finalizaron por dictación de sentencia, por su parte, en 14 casos no se dio curso a la

demanda; 3 causas terminaron por abandono del procedimiento; y 1 causa terminó por desistimiento. Finalmente, en 16 casos no se pudo acceder a la información completa para efectuar este análisis.

- En cuanto a las causas que terminaron con sentencia, se tuvo que en las 93 causas el tribunal estuvo por acoger la solicitud.
 - Finalmente, ninguna de las 93 sentencias identificadas fueron apeladas.
- › En lo que respecta a la caracterización de los adolescentes trans solicitantes:
- De la revisión en la Oficina Judicial Virtual de las 127 causas de interés, se observa que, en relación a los adolescentes trans –mayores de 14 y menores de 18 años- que solicitaron la rectificación de la partida de nacimiento en tribunales con competencia en familia durante diciembre de 2019 y junio de 2021, 95 de ellos correspondían a hombres trans, mientras que 32 de los adolescentes correspondían a mujeres trans.
 - En cuanto a la edad, el mayor número de adolescentes trans tenían a la fecha del ingreso de la causa 16 años, (46 ingresos). Le siguen adolescentes con 15 años (30 ingresos) y 17 años (26 ingresos). En 3 casos no se pudo obtener información.
 - Al cruzar las variables “género y edad”, se tuvo que tanto en el caso de adolescentes trans hombres como adolescentes trans mujeres, 14 años concentra la edad de presentación de este tipo de causas con menor porcentaje de representación; mientras que 16 años en ambos casos, es la edad más recurrente.

❖ **Principales hallazgos obtenidos del análisis de las entrevistas:**

- › En lo que respecta a la legislación en materia de identidad de género:
- Se advierte que antes de la entrada en vigencia de la ley de identidad de género ya se vislumbraban muchas vulneraciones a los derechos fundamentales de los y las adolescentes trans, las que eran conocidas por los tribunales a partir de la adopción de medidas de protección. Lo que también se presentaba en los procedimientos judiciales de cambio de nombre que se seguían ante los juzgados con competencia civil, principalmente en virtud de las pericias que se les exigían y del trato de recibían por parte de funcionarios/as y jueces/zas.

- En relación a la nueva ley de identidad de género, se identificaron algunos asuntos pendientes de abordar por la legislación, tales como el no haber considerado a niños y niñas menores de catorce años o el no haber contemplado un reconocimiento del género no binario.
- › En lo que respecta al procedimiento judicial:
- Se observan discordancias acerca de la naturaleza del procedimiento entre los y las entrevistadas. Una opinión es considerar que se trata de un procedimiento voluntario que tiene como único fin reconocer la voluntad del adolescente de modificar su nombre y sexo registral para adaptarlos a su verdadera identidad de género. Otra, en cambio, es estimar que el procedimiento puede tornarse contencioso ante la oposición de terceros, especialmente de los padres.
 - En un sentido similar, una parte de las personas entrevistadas considera que la participación del padre o la madre en las audiencias se limita sólo a ser oídos pero que no tienen derecho a oponerse a la acción. Otra parte estima que padre y madre son parte en el proceso y que, en esa condición, pueden incluso apelar la sentencia.
 - Se advierten también diferencias de criterios en los tribunales de la aplicación de la ley, principalmente en relación a las pruebas y antecedentes solicitados, así como también a quién debe efectuar la entrevista a él o la adolescente (si consejeros/as técnicos/as o jueces/zas).
- › En lo que respecta a las capacitaciones y actividades de sensibilización:
- Los entrevistados y entrevistadas coinciden en que existe una necesidad de capacitación y sensibilización en esta materia para la debida implementación de la ley. Se menciona que, si bien existen capacitaciones y que estas han sido bastante difundidas, no son obligatorias.
- › En lo que respecta a las buenas prácticas adoptadas en tribunales:
- Se destaca la creación y difusión de un protocolo de aplicación de la ley por parte del Segundo Juzgado de Familia de Santiago.
 - También, en casos de que no exista o no se aplique protocolo, algunos tribunales igualmente han adoptado algunas medidas internas para asegurar un buen trato a las personas trans, especialmente en lo que dice relación con la utilización de su nombre social en todas las etapas de la tramitación.

- Por último, se menciona la importancia de la Secretaría Técnica de Género en el cambio de cultura institucional y en los avances reportados en la materia.

IX. Bibliografía

- ACNUDH. S/f. El nuevo experto de la ONU sobre LGBT insta a asociarse globalmente para poner fin a la violencia y a la discriminación. [En línea] <<https://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=20954&LangID=S>> [Consulta: 16 de diciembre de 2021].
- ACNUDH. s/f. Orientación sexual e identidad de género en el derecho internacional de los derechos humanos. [En línea] <<http://acnudh.org/wp-content/uploads/2013/11/orentaci%C3%B3n-sexual-e-identidad-de-g%C3%A9nero2.pdf>> [Consulta: 14 de octubre de 2021].
- ACNUDH. 2016. Vivir libres e iguales. Qué están haciendo los Estados para abordar la violencia y discriminación contra las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero e intersex”. [En línea] <https://www.ohchr.org/Documents/Publications/LivingFreeAndEqual_SP.pdf> [Consulta: 18 de octubre de 2021].
- ARC INTERNATIONAL et. al. 2016. Sexual Orientation, Gender Identity and Expression, and Sex Characteristics at the Universal Periodic Review. [En línea] <<https://arc-international.net/research-and-publications/research-and-analysis/sexual-orientation-gender-identity-and-expression-and-sex-characteristics-at-the-universal-periodic-review/>> [Consulta: 15 octubre 2021].
- AVGEROU, Chrisanthi. 2013. Social mechanisms for causal explanation in social theory based IS research. Journal of the Association for Information systems, 14(8).
- BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL. 2018. Historia de la Ley N°21.120, que reconoce y da protección al derecho a la identidad de género. [En línea] <<http://s.bcn.cl/283so>> [Consulta: 21 de julio 2021].
- BONILLA-JIMENEZ, Francy Ivonne y ESCOBAR, Jazmine. 2017. Grupos focales: una guía conceptual y metodológica.
- CANALES, Manuel. 2006. Metodologías de la investigación social. [En línea] <<https://imaginariosyrepresentaciones.files.wordpress.com/2015/08/canales->

ceron-manuel-metodologias-de-la-investigacion-social.pdf>. [Consulta: 05 de octubre de 2021].

COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS. 1994. Nicholas Toonen v. Australia, Comunicación No. 488/1992. 04 de abril de 1994. [En línea]
<<http://hrlibrary.umn.edu/hrcommittee/spanish/488-1992.html>> [Consulta: 18 de octubre de 2021].

COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. 2009. Observación general N° 20. La no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales (artículo 2, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). 02 de julio de 2009. [En línea]
<https://www2.ohchr.org/english/bodies/cescr/docs/E.C.12.GC.20_sp.doc> [Consulta: 18 de octubre de 2021].

COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO. 2013. Observación General N° 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1). 29 de mayo de 2013. [En línea]
<https://www2.ohchr.org/English/bodies/crc/docs/GC/CRC.C.GC.14_sp.doc> [Consulta: 20 de octubre de 2021].

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. 2012. Orientación sexual, identidad de género y expresión de género: algunos términos y estándares relevantes. [En línea]
<<http://scm.oas.org/IDMS/Redirectpage.aspx?class=CP/CAJP/INF&classNum=166&lang=s>> [Consulta: 18 de octubre de 2021].

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. 2012. CASO FORNERON E HIJA VS. ARGENTINA. SENTENCIA DE 27 DE ABRIL DE 2012 (Fondo, Reparaciones y Costas). [En línea] <https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_242_esp.pdf> [Consulta: 18 de octubre de 2021].

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. 2012. Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile. sentencia de 24 de febrero de 2012 (fondo, reparaciones y costas). [En línea] <https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf> [Consulta: 18 de octubre de 2021].

- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. 2017. Opinión Consultiva OC-24/17. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). De 24 de noviembre de 2017 solicitada por la República de Costa Rica. [En línea] <https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf> [Consulta: 18 de octubre de 2021].
- DIAZ-BRAVO, Laura; TORRUCO-GARCIA, Uri; MARTINEZ-HERNANDEZ, Mildred y VARELA-RUIZ, Margarita. 2012. La entrevista, recurso flexible y dinámico. Investigación educ. médica [En línea] <http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2007-50572013000300009&lng=es&nrm=iso> [Consulta: 19 de julio de 2021].
- HERNÁNDEZ, Roberto; FERNÁNDEZ, Carlos y BAPTISTA, Pilar. 2010. Metodología de la Investigación, Capítulo 13: Muestreo de la investigación cualitativa. Quinta Edición, Mc Graw Hill; México.
- INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS (INDH). 2014. Informe. Proyecto de ley que reconoce y da protección al derecho a la identidad de género. Boletín 8924 – 07. [En línea] <<https://bibliotecadigital.indh.cl/bitstream/handle/123456789/648/Informe.pdf?sequence=1&isAllowed=y>> [Consulta: 18 de octubre de 2021].
- LATHROP, Fabiola y ESPEJO, Nicolás. 2015. Identidad de género, relaciones familiares y derechos de niños, niñas y adolescentes. Comentarios al proyecto de ley que reconoce y da protección al derecho a la identidad de género. [En línea] <https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-97532015000200013> [Consulta: 20 de octubre de 2021].
- PÁRAMOS, Dagoberto. 2015. La teoría fundamentada (Grounded Theory), metodología cualitativa de investigación científica. [En línea] <http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1657-62762015000200001&lng=en&nrm=iso> [Consulta: 05 de octubre de 2021].

PODER JUDICIAL TV. En Palabras Simples: Protocolo de atención en causas de Ley de Identidad de Género. [Video Youtube] <https://www.youtube.com/watch?v=hZh-I_NsRjY> [Consulta: 27 de diciembre de 2021].

SECRETARÍA TÉCNICA DE IGUALDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN DEL PODER JUDICIAL. S/f. Guía Ley N° 21.120, Reconoce y da protección al derecho a la identidad de género. [En línea] <<http://secretariadegenero.pjud.cl/index.php/guia-ley-21-120>> [Consulta: 20 de octubre de 2021].

ROBLES, Bernardo. 2011. La entrevista en profundidad: una técnica útil dentro del campo antropológico. [En línea] <http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-16592011000300004> [Consulta: 19 de julio de 2021].

SAN MARTÍN, Daniel. 2014. Teoría fundamentada y Atlas.ti: recursos metodológicos para la investigación educativa. [En línea] <<https://redie.uabc.mx/redie/article/view/727/891>> [Consulta: 05 de octubre de 2021].

Contenido

I.	INTRODUCCIÓN.....	2
II.	OBJETIVOS	3
A.	Objetivo general.....	3
B.	Objetivos específicos.....	4
III.	CONSIDERACIONES METODOLÓGICAS	4
A.	Metodología cuantitativa para el análisis de información.....	5
	a. Caracterización de causas.....	5
	b. Caracterización adolescentes trans.....	6
B.	Metodología cualitativa para la obtención de información.....	7
	a. Procedimiento de recolección de datos.....	7
	b. Muestra	8
	c. Resguardos éticos.....	10
	d. Procedimiento de análisis de los datos	10
IV.	ANTECEDENTES NORMATIVOS	12
A.	Estándares internacionales e interamericanos de derechos humanos en materia de identidad de género.....	12
	a. Identidad de género como categoría protegida por el principio de igualdad y no discriminación.....	12
	b. El derecho a la identidad de género de las personas trans.....	15
	c. Derecho a la identidad de género de niños, niñas y adolescentes	17
B.	Normativa nacional.....	18
	a. Constitución Política de la República	18
	b. Ley N° 20.609, Establece medidas contra la discriminación	19
	c. Ley N° 21.120, Reconoce y da protección al derecho a la identidad de género.....	20
V.	CARACTERIZACIÓN ESTADÍSTICA DE CAUSAS EN MATERIA DE APLICACIÓN DE LA LEY N° 21.120.....	23
A.	Consideraciones metodológicas	23
B.	Análisis causas tramitadas por jurisdicción	24
C.	Análisis de causas por tipo de término en tribunales con competencia en familia .	25
D.	Análisis por causas apeladas.....	¡Error! Marcador no definido.

VI.	CARACTERIZACIÓN DE LOS ADOLESCENTES TRANS SOLICITANTES	26
A.	Consideraciones metodológicas	26
B.	Caracterización.....	27
VII.	VISIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL CONSEJO TÉCNICO.....	29
A.	Legislación.....	30
a.	Situación de las personas trans antes de la entrada en vigencia de la ley	30
b.	Asuntos pendientes de abordar por la legislación	33
B.	Procedimiento judicial para adolescentes trans.....	36
a.	Naturaleza procedimiento: voluntario o contencioso	36
b.	Rol de los padres en el procedimiento.....	38
c.	Criterios de aplicación de la ley.....	39
d.	Efectos de la implementación en la vida de los adolescentes trans.....	41
C.	Capacitación y sensibilización.....	43
D.	Buenas prácticas	45
a.	Protocolo de implementación judicial de la Ley N° 21.120 del Segundo Juzgado de Familia de Santiago.....	45
b.	Adopción de medidas de buen trato.....	46
c.	Secretaría Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación del Poder Judicial	46
VIII.	CONCLUSIONES	48
IX.	BIBLIOGRAFÍA.....	52